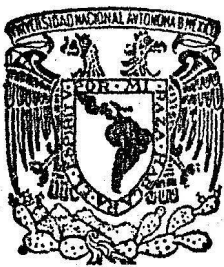


24-38

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán



" La Prueba Testimonial en el
Procedimiento Penal "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Daniel Carreño Rivera



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	Página.
INTRODUCCION	1.
CAPITULO I.	
A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.	8.
B).- CONCEPTO DE TESTIGO.	13.
C).- CARACTERISTICAS DEL TESTIGO.	20.
D).- EL TESTIMONIO Y LA FORMA DE RENDIRLO .	30.
CAPITULO II.	
A).- EL TESTIGO EN LA AVERIGUACION PREVIA .	43.
B).- DELITOS DE LOS QUE RESULTA INDISPENSA- BLE EL TESTIMONIO.	52.
C).- SU EXIGENCIA PARA INTEGRAR EL DELITO Y SU VALOR INDICIARIO PARA LA RESPONSABIL- LIDAD PENAL.	57.
CAPITULO III.	
A).- EL TESTIGO EN LAS 72 HORAS Y EN LA INS- TRUCCION DEL PROCESO.	73.
B).- EL TESTIGO EN LOS CAREOS	87.
C).- EL TESTIGO EN LA INSPECCION JUDICIAL - EN VIAS DE RECONSTRUCCION DE HECHOS. .	103.

C A P I T U L O I V .

A).- LA VALORACION JURIDICA DEL TESTIMONIO.	113.
B).- LOS FESTIGOS SINGULARES.	127.
C).- CRITICA.	136.

C A P I T U L O V .

CONCLUSIONES.	142.
-----------------------	------

B I B L I O G R A F I A	148.
-----------------------------------	------

I N T R O D U C C I O N .

Es indudable que desde los principios de la sociedad, los humanos se han preocupado por satisfacer sus más apremiantes necesidades de carácter social, -- político, económico y cultural, erigiendo las entidades gubernamentales correspondientes para la solución de los problemas que se iban presentando en su evolución.

Es al Estado a quien corresponde la obligación de proporcionar a los componentes de la colectividad, el bienestar, la tranquilidad y orden necesarios para que puedan desarrollar sus cotidianas actividades y obtener el bien común.- Dentro del amplio -- campo en que se desenvuelve la función del Estado, uno de aspecto de suma importancia lo es la represión y -- prevención de la delincuencia, precisandose el dictar las medidas conducentes para resolverlo, con el fin de salvaguardar el bienestar de los ciudadanos.

Para la solución de esta problemática el ---

Estado a través de sus legisladores, describe las ---- conductas negativas, tipifica delitos, fija las penas a los infractores y crea las instituciones encargadas de la administración de la justicia, erigiendo órganos jurisdiccionales adecuados y previamente designados -- en la Ley.- Se nota esta exigencia, si se toma en consideración que, la Ley no es más que una previsión general y abstracta de los delitos y penas y se precisa la intervención de los Organos Jurisdiccionales, ---- cuando llega el momento de aplicar la Ley a un caso -- concreto, y una vez concretizada la Ley Penal, corresponde también al Estado el proveer a la ejecución de - la pena o medida de seguridad impuesta al delincuente.

Así tenemos que, en el instante en que se -- comete un delito, el Estado tiene el derecho-deber de aplicar a su autor la Ley Penal, para garantizar el -- orden dentro de la colectividad, surgiendo en esos momentos una relación jurídica entre el delincuente y -- el Estado, puesto que éste en representación de la --

sociedad, tiene el derecho-obligación de aplicar la Ley Punitiva, y correlativamente para el inculpa- do, surge el derecho, de que no le puede ser aplicada, sino es que se determine previamente su responsabilidad, se individualice su pena y ésta le sea aplicada con los limites señalados en la propia Ley, es decir, mediante un proceso penal en el que se observen todos aquellos requisitos que se encuentren establecidos en una legislación vigente.

" El Proceso Penal se puede, pues, considerar como: EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LOS ORGANOS COMPETENTES-PREESTABLECIDOS EN LA LEY, OBSERVANDO CIERTOS REQUISITOS, PROVEEN, JUZGANDO, A LA APLICACION DE LA LEY PENAL EN CADA CASO CONCRETO.

De este concepto de proceso surge, a su vez, el del DERECHO PROCESAL PENAL, que ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN Y DISCIPLINAN EL PROCESO, SEA EN SU CONJUNTO, SEA EN LOS ACTOS PARTICULARES QUE LO INTEGRAN.

El proceso consta de un complejo de actos, pero tanto el conjunto de los mismos, como cada uno de ellos individualmente deben de ser disciplinados por normas jurídicas las -

cuales, contenidas en el Código de Proce-----
dimientos Penales y excepcionalmente en Le---
yes especiales, constituyen el Derecho Proce
sal Penal " (1).

Luego podemos definir el objeto del proceso-
penal, como una finalidad actual y jurídica, limitada-
a la declaración de certeza de la verdad, en relación-
a un hecho concreto, con la aplicación de sus consecuen
cias jurídicas o sea llegar a la punibilidad del incui
pado.

A través del proceso penal el Organo Juris--
diccional, puede llegar al conocimiento de la prueba--
de los hechos, con un enlace natural, entre la verdad--
conocida y la que realmente se busca, para concreti---
zar una Norma Penal, imponiendo las penas o medidas de
seguridad al acusado o persona contra la que se ejerci
tó acción penal, imputándosele la comisión de un deli-
to determinado por el Representante Social, en su cali
dad de órgano del Estado.

Dentro de la gama extensa de actos concate--
nados de los que se compone el proceso penal, dirigi--

dos al fin determinado ya aludido, uno de suma importancia, lo constituye la PRUEBA TESTINOVIAL, que desde la época del Derecho Romano era admitida y se observó tal progreso, que legó a la posteridad una serie de principios y enseñanzas, muchas de las cuales hasta la fecha tienen vigencia.- Po ello es que pretendo realizar un estudio de esta institución, por considerarla de extraordinario interés e importancia, para que el Organo Jurisdiccional en realidad pueda obtener:

" La realizabilidad de la pretensión punitiva, derivada de un delito a traves de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del Juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado, el Ministerio Público... " (2).

- (1).- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Eugenio --
Florian.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, Es-
paña, Págs. 14-16.
- (2).- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.- Vincenzo ----
Manzini.- Ediciones Jurídicas Europa-América.---
Buenos Aires, Argentina, 1952.- Págs. 247-248.

CAPITULO PRIMERO.

SUMARIO: A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.- B).- CON--
CEPTO DE TESTIGO.- C).- CARACTERISTICAS DEL TES--
TIGO.- D).- EL TESTIMONIO Y LA FORMA DE RENDIR--
LO.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La prueba testifical de ordinario como es sabido en relación a cualquier ilícito es admisible, por que se trata de un medio para un fin, pues " es evidente no podra pronunciarse si un hombre es o nó culpable sin responder a muchas cuestiones de derecho, igualmente que de hecho " (1).- De aquí que sin esfuerzo alguno nos percatamos de su extraordinaria importancia en el Proceso Penal, notable desde los remotos tiempos -- del Derecho Romano, ya que con esta prueba se podría -- referir a una imputación de cargo o de descargo, de -- la identidad de una persona, cosa o lugar y en ocasiones a cuestiones incidentales en el proceso.

" En todos los casos la prueba es un medio - para un fin.- En la acepción el arte de la-- prueba parece que se aplica más particular-- mente a la práctica de los Tribunales; esto-- es su punto saliente, y de allí es donde se-- reconoce mejor su importancia, y en donde se cree que existe o puede existir bajo el méto-- do más perfecto.- Ciertamente todo contribuye en una causa jurídica, a mostrar éste arte -

con mayor brillo; ambas partes contendientes alegan con anticipación los hechos; el ataque y la defensa se confían a prácticas ejercitadas en este género de esgrima; se ven en un campo estrecho, a los adversarios adelantarse y retroceder a medida que un hecho se prueba o se reprueba; y en fin el fallo o -- decisión se somete a hombres que uno se complace en creerlos tan superiores en sabiduría como en dignidad, a unos hombres que por su estado están dedicados a pesar los hechos con imparcialidad y a defenderse contra las ilusiones " (2).

Sin lugar a dudas la prueba testifical se -- encuentra entre las instituciones legadas por el Derecho Romano, como se desprende de las siguientes transcripciones:

" El Derecho Moderno, dado el reconocimiento del principio de la libre convicción del Juez en orden de las pruebas, no tiene -- razón de establecer las limitaciones de la -- capacidad de testificar en que abundaba en -- cambio en el Derecho Antiguo.

En el Derecho Romano eran incapaces de-

dar testimonio los condenados por crimen que no se habían rehabilitado (se precave por-- la Ley Julia que no sea lícito por esta Ley-- decir testimonio contra el reo... a quien -- haya sido condenado en juicio público y no - hubiere sido restituído in integrum, o a --- quien haya sido juzgado y convicto de haber- recibido dinero por decir o no decir testimo- nio), los acusados de los más graves críme- nes, los mendigos, las meretrices, los lucha- dores y otros infames análogos.- Igualmente- los menores, mientras que las mujeres eran - admitidas a testificar en el proceso penal - (puesto que la Ley Julia de adulterios prohí- be que diga testimonio la mujer condenada), se infiere que también las mujeres tenían de- recho a decir testimonio en juicio;- Todas - las mencionadas exclusiones parecen que pro- vienen de la noción ordinaria romana del --- testimonio como acto extraprocesal, sustrai- do por tanto al control y a la percepción -- inmediata del Juez.

Nuestro Derecho Intermedio, aún acogien- do la exclusiones romanas y agregándoles --- otras, encontró el modo, mediante las reser-

vas y las distinciones características de --
la época de hacer entrar por la ventana a --
los que se les quería cerrar la puerta.- Y --
en efecto después de decir " en lo civil y--
en lo criminal son testigos todos menos los--
que las Leyes rechazan ", se tenía cuidado -
de advertir que " Se admiten aún los testi--
gos inhábiles si de otro modo no se puede --
obtener la verdad ", por lo menos " cuando -
lo consiente aquel en cuyo perjuicio se come
tió el delito ".- Y también " los testigos -
que en otros casos no se admitirían, se admi
ten en los delitos que por su naturaleza no--
se pueden probar sino por un cierto género -
de hombres (como los de hurto doméstico y--
similares) ".

" En la época actual la subjetividad --
del deber del testimonio, y por consiguiente--
la capacidad jurídica de testificar, estan--
reconocidas, de ordinario, a todos los que--
tienen la capacidad física de dar testimonio "

(3).

Históricamente, la prueba testifical --
es la prueba característica del proceso penal
desde los momentos en que todavía no había -

superado el incierto período de sus orígenes.- La prueba testifical termina con el duelo judicial, los juicios de Dios y más tarde incluso con el juramento del inculpa--do.- Es el índice de una mayor civilización--jurídica en materia probatoria."(4).

B).- CONCEPTO DE TESTIGO.

La prueba denominada testimonial es un acto procesal y desde un punto de vista estrictamente jurídico el sujeto de la misma, lo es la persona que debe informar al Juez o Investigador, todo conocimiento que tiene sobre ciertos hechos cualquiera que sea su naturaleza, para fines procesales.

Tenemos entendido que en el ambiente social siempre encontramos una serie de informaciones sobre toda clase de objetos, hechos o sucesos, que son intercambiados entre las personas, ya que se hayan conocido en forma directa o indirecta, informaciones a las que se les da el nombre de declaraciones y en ocasiones de testimonios y a sus autores se les denomina testigos, que son las personas que pueden informar en un momento dado sobre cualquier acontecimiento o respecto de los antecedentes, cualidades o defectos de otra persona, ya sea que hubieran presenciado los hechos a que se refieren o bien que simplemente los hayan oído mencionar, más no todo este tipo de personas se les puede denominar testigo; sino que para ello, como al princi-

pio de este apartado se menciona, es necesario que esa persona transmita su conocimiento de ciertos hechos -- ante el Organó Jurisdiccional, para fines puramente -- procesales.

Luego entonces, ¿ qué debemos entender por -- testigo ?.- Para contestarnos esta pregunta, transcribimos los pensamientos de célebres autores, como sigue:

" Consideramos como testigo a toda persona -- que por medio de los sentidos haya podido--- percibir algún hecho referente al delito que se investigue y en este sentido habrá que -- decir como regla general que la Ley no sólo -- permite, sino ordena el exámen de todos los -- testigos de quienes se tenga conocimiento -- que pueden dar luz en el proceso... " (5)✓

" La palabra testigo se emplea para --- designar a dos sujetos diferentes, o el mismo individuo en situaciones diversas: la de un testigo de vista o de presencia que ha -- visto, oído o percibido por sus sentidos un -- hecho acerca del cual pueda dar razón si se -- le pregunta; y la de un testigo de referencia que manifiesta en un Tribunal de Justicia --

las noticias que tiene adquiridas sobre un -
hecho cualquiera.- La palabra testigo puede-
aplicarse, pues, a las mismas partes intere-
sadas en la Causa, igualmente que a las demás
a quienes se les dá este nombre... " (6).

" Liebman, el eminente profesor italia-
no precisa mejor su concepto cuando allí ---
mismo define al testigo, como una persona di
versa de los sujetos del proceso, llamada --
a exponer ante el Juez " lo que sabe " de --
los hechos que interesan al proceso, es de--
cir, sin exigir que necesariamente los haya-
percibido, ni conocido y mucho menos que ---
suministre una prueba de tales hechos, por -
que, como varias veces lo hemos explicado,--
ésto depende ya de la eficacia del testimo--
nio, de acuerdo con su contenido, la que ---
falta en muchos casos..." (7).

Con los elementos contenidos en los anterio-
res pensamientos, estamos en condiciones de formar el-
concepto de testigo, de la manera siguiente:

TESTIGO, es toda aquella persona que compare
ce ante el Organó Jurisdiccional o Investigador, a ---

transmitir o narrar el conocimiento que tiene de -----
ciertos hechos, de cualquier naturaleza, que hubiera -
adquirido directa o indirectamente a traves de sus ---
sentidos (vista, olfato etc.), con fines puramente -
procesales, con el objeto de encontrar la verdad histó
rica en determinado proceso.

Independientemente del concepto de testigo--
que dejamos anotado, no dejamos de observar que junto-
con este sujeto de la prueba testimonial, se encuen---
tran otros que pueden proporcionar informes al Juez --
respecto de hechos a que se contrae el proceso, no vino
culadas con éste, denominadas Peritos e Intérpretes, -
sujetos que han dado pauta a diversas elucubraciones -
de parte de los autores, para determinar la diferencia
entre uno y otro; sin embargo y tomando en considera--
ción que este trabajo se limita a los testigos única--
mente, en forma somera menciono a dichos sujetos, trans
cribiendo lo que a este respecto manifiesta el maestro
Eugenio Florian, en los términos que a continuación --
se expresan:

" Las diversas funciones entre testigo y perito se presentan de modo evidente ante la simple observación de la realidad.

El testigo es una persona que relata lo que ella misma hizo, y, más frecuentemente, que relata acontecimientos, que suministra datos de hecho o refiere representaciones de cosas percibidas con sus propios sentidos y que cualquier persona normal, situada dentro de las mismas condiciones, había percibido o podría percibir; en resúmen, es la persona que refiere lo que sabe.- En este caso, las aptitudes comunes de percepción, propias del hombre, son idóneas y suficientes y se aplican a percibir y recibir hechos, igualmente comunes, por que son percibibles simplemente por la generalidad de los hombres.- El testigo transmite al Juez lo que cualquiera puede conocer con las facultades comunes y corrientes del hombre, y que él, por circunstancias especiales del momento, estuvo en condiciones de percibir.- El testigo transmite al Juez el resultado de sus percepciones y le suministra el dato de la realidad, como si él lo hubiera percibido.

Distinta y más compleja es la función -

del perito, ya que este le transmite al Juez el conocimiento de lo que no saben sino los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc.), y que aquel no puede llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio.- En síntesis, el perito -- le suministra al Juez los conocimientos técnicos necesarios para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, o la noción misma de tal objeto en su aspecto técnico, -- esto es, la noción técnica del objeto o de la cosa.- Además, le transmite al Juez los principios de su ciencia o arte, sea en forma abstracta, sea en forma concreta y práctica.- En este sentido, su función o tarea --- puede manifestarse en tres formas distintas- pero convergentes y concomitantes, a saber:

... Por manera que resumiendo, la tarea del perito puede desarrollarse en tres sentidos fundamentales: a).- Suministrando el --- contenido abstracto y genérico de conocimientos especiales; b).- Comunicando el resultado concreto de observaciones y de investigaciones propias con el fin de comprobar he---

chos o poner de presente cosas que constituyen objeto de prueba; c).- Dando un dictámen, un juicio concreto como apreciación del resultado de percepciones y observaciones propias o ajenas " (8).

C).- CARACTERISTICAS DEL TESTIGO.

De la clasificación de las pruebas que contiene nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 135) las declaraciones de testigos o prueba testimonial, es la que más se aprovecha y utiliza en el proceso penal, ya que sin lugar a dudas, es con el testimonio, la forma más idónea para recordar o reconstruir los acontecimientos humanos que se presentan en una investigación judicial y por lo mismo la que se desarrolla con más ímpetu y energía, puesto que las manifestaciones delincuenciales jamás permiten ser determinadas por medio de pruebas preconstituídas, como suele ocurrir en otro tipo de proceso, toda vez que el logro de la verdad en el proceso penal, no puede lograrse con criterios puramente formales.

Como lo hemos manifestado, la prueba testimonial se constituye de un órgano de prueba, que lo es el testigo, y de un medio de prueba, que viene a ser el testimonio, ambos forman un todo indivisible, com-

pacto, que nos da por resultado la prueba testimonial; en atención a ello, se nos hace necesario precisar en primer termino las características que debe presentar el testigo, para continuar con el estudio de lo que -- debemos entender por testimonio eficaz para fines procesales.

Del concepto de testigo que dejamos señalando en el apartado que antecede, se desprenden los elementos o características inherentes al testigo, las -- que podemos enumerar en la forma que sigue:

- a).- Persona física.
- b).- Llamada por el Organó Jurisdiccional o Investigador.
- c).- A relatar o transmitir los conocimientos que tenga acerca de ciertos hechos de cualquier naturaleza que hubiera --- percibido con sus sentidos, y
- d).- Para fines procesales.

La primera de las características enumeradas, es evidente, puesto que solo la persona física --

tiene en realidad las facultades de aprender, de poder expresarse, y de referir hechos que ha percibido; y si bién es cierto que en el proceso penal pueden intervenir personas morales o jurídicas, ésto solo acontece-- para fines distintos de emitir testimonio, ya que si -- bién, la persona moral o jurídica puede tener la cali-- dad de denunciante o querellante, ésto lo realiza a -- traves de una persona física, que es su representante-- legal.

Por lo que respecta a la segunda de las ---- características la intervención de la persona física-- sólo debe de ser en el curso y durante un procedimien-- to, ya que de otra manera se presentaría con la cali-- dad de un testigo no jurídico, pues para que se pueda-- adquirir la categoría de testigo legal, se hace nece-- sario que la persona física sea llamada por el Organo-- Jurisdiccional o Investigador al proceso o averigua--- ción; sin que importe el resultado de su deposición, ya que existen personas que concurren al proceso y que no

siempre relatan lo que se suponía tenían conocimiento respecto de ciertos hechos; luego podemos manifestar que es la citación la que caracteriza al testigo.

Haciendo alusión a la tercera de las características del testigo, éste debe ser llamado al proceso o averiguación para transmitir su conocimiento de hechos, que se encuentren relacionados con el mismo -- Proceso y que en su oportunidad serán sometidos al conocimiento del Juzgador; pues sólo se le conmina al -- testigo a deponer como al común de las gentes, para -- que aporte las noticias e impresiones de los hechos -- que se investigan.

Por último, en relación a la cuarta característica del testigo, se refiere a que éste es llamado al proceso, con el objeto de que se llegue a establecer una prueba; lo que da por resultado de que se ---- llegue a diferenciar de las partes privadas del proceso y en especial del inculpado, ya que aquellas rela--

tan hechos según lo saben o lo dicen saber, con el propósito de obtener la reparación del daño, y el incul-- pado, al intervenir en el proceso, pretende solo defen-- derse, más no suministra en manera alguna elementos -- de prueba.

Una vez que hemos precisado las característi-- cas inherentes al testigo, desprendemos que dentro del ámbito del derecho moderno, cualquier persona física-- es capaz de comparecer con la calidad de testigo en -- un proceso penal, sin que importen sus condiciones in-- dividuales, al contrario de lo que acontecía en el --- antiguo derecho, que no se permitía el testimonio de -- ciertas personas como los menores de edad, los locos, -- los falsarios, etc.; todo ello a la libre apreciación-- que en la actualidad ostentan los Jueces, así se trate del sistema acusatorio o del inquisitorio; como es de-- verse del contenido del artículo 191 del Código de --- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que -

a la letra dice:

"... Toda persona, cualquiera que sea su ---
edad, sexo, condición social o antecedentes--
deberá ser examinada como testigo, siempre--
que pueda dar alguna luz para la averigua---
ción del delito y el Juez estime necesario--
su exámen..." (9).

Por otra parte del contenido del artículo---
192 del Ordenamiento Legal antes invocado, se despren-
den las personas que si lo desean pueden quedar excen-
tas de la obligación de rendir testimonio en un proce-
so penal, debido a los lazos de amistad, de respeto,--
de amor, etc., que tienen con el inculcado, cuando ---
expresa:

"...No se obligará a declarar al tutor, cu--
rador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus
parientes por consanguinidad o afinidad en -
línea recta ascendente o descendente, sin---
limitación de grados, y en la colateral has-
ta el tercero inclusive, ni a los que estén-
ligados con el acusado por amor, respeto ---
o gratitud.- Si estas personas tuvieran vo--
luntad de declarar, se les recibirá su decla

ración y se hará constar esta circunstancia--
..." (10).

Para corroboración de lo antes expuesto, Eugenio Florian manifiesta al respecto:

"... Testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe --- sobre el objeto del mismo, con fines de prueba.- Ha de ser persona física, por que la -- jurídica no tiene existencia material.- Se-- dice llamada al proceso, por que la utilidad de su audiencia ha de ser advertida por los sujetos procesales.- Su función es decir lo que sabe, con el objeto de informar al Juez, y lo que aduce debe tener el fin de probar.- Es, pues, el fin de informar lo que crea el testimonio, y tal la causa por la que los -- testigos pueden considerarse comprendidos -- en la categoría de personas de información - deponentes.- El testimonio se hace necesario en el proceso por que en él se trata de determinar acontecimientos humanos y hechos sociales, cuyo conocimiento por el Juez privadamente no tiene valor, y por tal razón hace falta para fijarlos la narración de quienes fueron espectadores de los mismos.- En el --

proceso es necesario hacer indagaciones sutiles y cuidadosas, en las cuales todos los -- ciudadanos que estén en condiciones de aportar algo útil han de intervenir.- Por ello -- la prestación de testimonio toma el carácter de prestación necesaria ligada a la función-- soberana de la jurisdicción perteneciente -- al Estado, por lo que representa un deber -- frente al Estado por parte de quien, por --- conocer los hechos por haber asistido a ellos o participado en los mismos, cuando son de -- interés para la administración de la justi-- cia en determinado proceso, puede aportar -- datos o informes y al mismo tiempo un dere-- cho del Estado, que hace valer por el mismo-- órgano encargado de la función jurisdiccio-- nal.- La prestación tiene el carácter exclu-- sivamente público, por lo que se perfecciona frente al Estado soberano; cuando los testi-- gos son citados a petición del Ministerio -- Público o de las partes privadas, están ---- obligadas a cumplir su prestación frente al Estado, no frente a quienes lo han solicita-- do.- En los primeros tiempos del proceso pe-- nal y concretamente en el romano, el testi-- monio no tenía carácter público, lo que se -

afirmó con la vigencia del principio inquisi-
torio.- En los tiempos actuales toda persona
que se encuentra en el territorio del Esta--
do tiene el deber de testificar.- CAPACI----
DAD DEL TESTIGO.- Al tener el testimonio ---
carácter de prestación, en la cual se con---
creta, hace falta que la persona reúna de---
terminados requisitos, y de aquí el concepto
de capacidad, que puede ser capacidad en ---
abstracto y capacidad en concreto.

a).- Capacidad en abstracto.- Pasamos -
por alto algunas cuestiones que podrían ser-
interesantes, pero algo alejadas de la estric-
ta materia, y, en atención al derecho moder-
no, decimos que tienen capacidad de testifi-
car en abstracto todas las personas.- En la-
Edad Media se hacían una serie de distincio-
nes y existían una multitud de incapacida---
des graduadas.- La Revolución Francesa pro--
clamó el principio de igualdad de los ciuda-
danos frente a la ley, por lo tanto frente -
a la penal, y canceló todas las salvedades -
que se hacían, y así, por ejemplo la mujer -
salió del estado de inferioridad en que, ---
durante tiempo, aún en relación con esta ---
materia había estado sumida.- En nuestro ---

derecho no existe ningun motivo de exclusión de la capacidad en abstracto.

b).- Capacidad en concreto.- La capacidad en concreto dice relación a un proceso-- determinado.- Algunas personas, capaces de testificar en abstracto, no pueden hacerlo - en un proceso en concreto, por razones parti- culares.- El criterio de valoración de las - causas de exclusión de tal capacidad, en --- concreto a de estar en consonancia con el -- principio de la libertad del testimonio que- informa nuestro proceso penal, y esto se --- comprende fácilmente: la capacidad de testi- ficar es la regla, la incapacidad la excep- ción.- Cuando falte un principio expreso de- exclusión, vale el principio general de ---- capacidad..." (11).

D).- EL TESTIMONIO Y LA FORMA DE RENDIRLO.

En este espacio trataremos el estudio del testimonio y la forma de rendirlo, avocandonos desde luego del primero, para continuar con el segundo; diversos autores han expresado el concepto de testimonio, de los cuales elegimos el siguiente:

" En sentido estricto testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.- En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso " (12).

De la anterior definición de testimonio, fácilmente podemos desprender que su fundamento consiste en la declaración representativa, que rinde ante el Organismo Jurisdiccional una persona física, respecto de hechos que percibió en un momento determinado, que se relacionen con el proceso, con el objeto de que el

Juez llegue al convencimiento de que tal hecho aconteció en realidad, para resolver en su oportunidad una situación jurídica sometida a su examen; el testimonio puede decirse que " a diferencia de los hechos indiciarios o circunstanciales, esencialmente diversos, heterogéneos y multiformes, el hecho testimonial presenta cierta homogeneidad en su forma y en su evolución, en razón del elemento humano que en él se encuentra; además también se habla de testimonio singular, - al estudiar este elemento de prueba.- Se halla cierto número de rasgos comunes a todos los testimonios o a algunas categorías de testimonios, de manera que cabe establecer principios generales, y eso ayuda mucho a valorar la prueba..." (13).

Irrelevante es, desde luego, que el testigo no conozca los hechos sobre los que rinde su declaración, pues lo verdaderamente importante para que exista el testimonio, es que narre lo que de esos hechos sabe ó de lo contrario que manifieste el ignorarlos --

ya que en ambos casos encontramos un verdadero testimonio, aunque el mismo carezca de valor probatorio en el proceso en el que se vierte; también existirá testimonio, si el testigo declara tener conocimiento de ciertos hechos, obtenidos a través de la comunicación que le hicieron de los mismos otras personas, pero en este caso su valor probatorio será muy relativo, por tratarse de los llamados testigos de oídas; más si el testigo relatara hechos que formó por simples suposiciones, el testimonio será nulo en su valor probatorio.

Es decir, que para que pueda tenerse al testimonio como medio de prueba de un hecho determinado, se hace necesario, que la declaración provenga de una --- persona física, que por haberlo percibido por sus sentidos, tenga conocimiento del mismo; que dicha persona sea capaz y con aptitudes físicas y morales para -- tal acontecimiento, en forma tal que pueda producir -- en el ánimo del Juzgador el pleno convencimiento de -- que ese hecho por sus condiciones intrínsecas y extrín

secas, en realidad aconteció o lo contrario, que se --
pruebe su no existencia; independientemente de que di-
cho testimonio resulte completo o incompleto para los-
fines procesales.

Asentado lo anterior, procedemos a ver la --
forma de rendir la prueba testimonial, o sea, que tra-
taremos de precisar en qué y cómo puede ser introduci-
da en un proceso; de acuerdo con los preceptos que ---
contiene nuestra Legislación del Procedimiento Penal,-
esta prueba es factible de introducir en cualquier ---
momento al procedimiento de una Causa Penal, es decir,
que puede hacerse uso de ella desde el período de la -
averiguación previa al ejercicio de la acción penal,--
de la instrucción, que se inicia con la consignación--
que hace el Representante Social ante el Organo Juris-
diccional; del juicio, que se precisa en los momentos-
en que el Ministerio Público formula conclusiones, de-
limitando su acusación, el acusado su defensa, y el --
Juzgador dicta la sentencia correspondiente, hasta el-

de ejecución, momento en que intervienen las autoridades administrativas o judiciales.

Cualquiera de las partes procesales tienen derecho de actuar con la prueba testimonial, realizando el acto fundamental de proponerla y el de admisión de la misma por la autoridad competente.

En el acto de proponerla, la prueba testimonial puede o no diversificarse, según sea el sujeto procesal que la proponga ya que si es ofrecida por una de las partes procesales que no sea el Juzgador, se nos presentan dos momentos: a).- El de la proposición de la prueba al Organó Jurisdiccional, por el sujeto procesal; b).- El de su admisión por el Juzgador o Investigador a quién haya sido propuesta.- En cambio, si el que propone la prueba lo es el Organó Jurisdiccional, los momentos antes mencionados, se funden en uno solo, resultando la admisión del testimonio definitiva.

En el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 189 a 216 inclusive, se reglamenta en forma minuciosa la forma que se debe observar para la recepción de la prueba testimonial, y para los fines de nuestro estudio, nos concretamos a señalar lo de más importancia, como a continuación se expresa:

Suponiendo admitida la prueba testimonial, el órgano de la misma denominado testigo, tiene la obligación de comparecer ante el Organó Jurisdiccional a relatar lo que sabe de ciertos hechos relacionados con el proceso a que fue llamado e inclusive dando contestación a las preguntas que le sean formuladas por cualquiera de las partes procesales; los testigos deben ser examinados separadamente por el Juzgador en presencia del Secretario, con asistencia solo de las partes a la diligencia, salvo que los testigos sean ciegos, sordomudos ó cuando ignoren el idioma castellano, en cuyo caso el Juzgador ordenará la intervenció-

de un auxiliar en la administración de la justicia, --
sea perito intérprete o traductor, con antelación a --
que el testigo comience a rendir su declaración, serán
instruidos por el Juez de las sanciones a que se hacen
acreedores, en caso de producirse con falsedad o se --
nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, pre
vención que puede hacerse a un mismo tiempo a todos --
los testigos (artículo 205 del Ordenamiento Procesal-
aludido), los testigos tienen la obligación de rendir-
protesta de que se conduciran con verdad en la diligen-
cia en que van a intervenir, después de lo cual mencio-
naran sus datos generales, tales como su nombre, ape-
llido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, esta-
do civil, profesión o ejercicio, así como también si--
se encuentra ligado con el inculpado o acusador por --
vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, y si-
tienen motivo de odio o de rencor contra cualquiera --
de ellos (artículo 206 del Código invocado), los ---
testigos emitiran su declaración de viva voz, sin que-

les sea permitido que lean respuestas que lleven escritas, permitiéndoseles que vean algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza del hecho que se investiga (artículo 207), en las actas respectivas, las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo, y más aún le es permitido si así lo desea dictar o escribir su propia declaración (artículo 208), concluyendo de rendir declaración el testigo, tiene derecho a que se le lea lo que ha declarado, con el fin de que ratifique o enmiende su declaración, después de lo cual firma el acta correspondiente o en caso de que no supiere o no quisiere firmar, otra persona lo hace por él, haciéndose constar esta circunstancia (artículo 211), si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad o se a contradicho manifiestamente en sus declaraciones, puede ser consignado directamente al Ministe--

rio Público, ordenandose compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, formandose en cuerdas separadas el proceso correspondiente, sin que por ello se suspenda el proceso en el que rindió declaración el testigo falsario (artículo 214) .

Es regla general que todas aquellas personas llamadas a un proceso a rendir su declaración con la calidad de testigo, tienen la obligación de comparecer ante la autoridad que los requirió para tal efecto, y solo por excepción quedan relevadas de esta obligación aquellos testigos que se encuentren enfermos o imposibilitados físicamente para concurrir ante el Organó Jurisdiccional, incluyendose en éste renglón los altos funcionarios de la Federación, en cuyo caso el Juez, acompañado del Secretario debe trasladarse a la habitación u oficina de estas personas para que rindan su declaración (artículos 201 y 202); nuestro Código de Procedimientos Penales contempla igualmente los casos en que el testigo es militar o empleado de -

algun ramo del servicio público, ordenando la citación de estas personas por medio del superior jerárquico -- respectivo (artículo 198), también contempla el supuesto de que si el testigo se encuentra ausente de la población pero en el Distrito Jurisdiccional, su comparecencia ante el Juzgador, se realiza ordenando su citación a través de las autoridades competentes del lugar en el que se encuentre el testigo de referencia; en caso de que el testigo aludido se encontrare impedido a comparecer ante la autoridad que así lo requiera, el Juez tiene la facultad de comisionar a la autoridad más próxima al testigo para que le sea tomada -- su declaración (artículo 199) .

De lo anterior se infiere que en la forma -- de rendir el testimonio, se imponen deberes al testigo de suma importancia, como lo es el de comparecer ante el Organo Jurisdiccional, el de rendir la protesta de ley, el emitir su declaración en forma individual e -- independiente; y el de que manifieste la razón de su -

dicho, es decir, las fuentes de su conocimiento.

- (1).- TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.- Jeremis ---
Betham.- Madrid, España, 1835.- Pág. 28.
- (2).- Betham Jeremis, obra citada, págs. 24 y 25.
- (3).- Manzini Vincenzo, obra citada, Tomo III, págs. 266
y 267.
- (4).- Florian Eugenio, obra citada, págs. 343 y 344.
- (5).- NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL.- Acero Julio.- Guada
lajara, Jal. México 1939.- Pág. 116.
- (6).- Betham Jeremis, obra citada, pág. 138.
- (7).- TEORIA GENERAL DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.- Devis-
Echanda, Hernando.- Victor P. Zavala, Editor.- --
Buenos Aires, Argentina, 1972.- Págs. 27 y 28.
- (8).- DE LAS PRUEBAS PENALES.- Florian Eugenio.- Tomo -

- I.- Editorial Temis, Bogotá D.E. 1968.- Págs.--
153, 154 y 155.
- (9).- Código de Procedimientos Penales para el Distri
to Federal.- Editorial Andrade, S.A.
- (10).- Código de Procedimientos Penales para el Distri
to Federal.- Editorial Andrade, S.A.
- (11).- Florian Eugenio, obra citada, págs. 343, 344 y-
345.
- (12).- Devis Echanda, obra citada, págs 33 y 34.
- (13).- DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Gorphe Fran-
cois.- Ediciones Jurídicas Europa-América, ----
Bosch y Cía., Editores.- Buenos Aires, Argenti-
na, 1950.- Pág. 350.

C A P I T U L O S E G U N D O .

SUMARIO: A).- EL TESTIGO EN LA AVERIGUACION PREVIA.-
B).- DELITOS DE LOS QUE RESULTA INDISPENSABLE EL--
TESTIMONIO.- C).- SU EXIGENCIA PARA INTEGRAR EL --
DELITO Y SU VALOR INDICIARIO PARA LA RESPONSABILI-
DAD PENAL.

A).- EL TESTIGO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Cuando una persona física comete una conducta delictuosa, es evidente que corresponde al Estado, mediante la institución de órganos especiales, previstos en la Ley, con las facultades adecuadas, el realizar una acción rápida y enérgica para evitar la destrucción, ya sea por el tiempo ó las fuerzas naturales de las pruebas pertinentes y que se oponga a las diversas artimañas de los delincuentes, con las que se entorpece y pierden los esfuerzos de la justicia.

Así dentro de nuestro sistema jurídico el Organó del Estado a quien corresponde la acción para suministrarse las pruebas para comprobar un hecho delictuoso, lo es el Organó Jurisdiccional, ya que las preside y dirige en el proceso penal, en un doble aspecto, el primero, el de su admisión, el segundo el de proveer lo necesario a su adquisición y decidir sobre las pruebas en caso de conflicto entre las par-

tes, las que a su vez se encuentran subordinadas a su imperio.

Más en el periodo de la Averiguación Previa-
al ejercicio de la acción penal, de acuerdo con lo que
dispone el Código de Procedimientos Penales para el --
Distrito Federal, corresponde al Agente Investigador -
del Ministerio Público dicha acción en forma discrecio-
nal, es decir, de dirección en la ejecución de diligen-
cias para la recepción de las pruebas y en especial --
de la prueba testimonial, para la investigación de ---
hechos delictuosos, con el objeto de establecer si ---
existen o nó elementos para el ejercicio de la acción-
penal; situación ésta que viene a darle un carácter --
autónomo en sus facultades investigadoras, que lo equi-
Para con el Organo Jurisdiccional, sin embargo, fuera-
de este periodo previo al ejercicio de la acción penal,
el Agente Investigador, sólo tiene la facultad de soli-
citar y proponer la prueba testimonial, como cualquie-
ra de las partes del proceso.

En este orden de ideas es al Agente Inves-
tigador, a quien corresponde introducir la prueba tes-
timonial en el periodo previo al ejercicio de la -----
acción penal, ya sea por su propia iniciativa que la--
ordene y admita o bién por petición de alguna de las -
partes relacionadas en el hecho delictuoso a investi-
gar, con el fin de allegarse los elementos necesarios,
para en su caso, ejercitar la acción penal, pues el --
fundamento de esta, es la búsqueda efectiva y material
de todos aquellos factores probatorios del hecho delicg
toso.

Ahora bien, el testigo en el periodo de ----
Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal,--
es un órgano de prueba de suma importancia, por el ---
principio de inmediatez, pues con su testimonio trans-
mite al Ministerio Público, sus experiencias percibi--
das a través de sus sentidos, en relación a ciertos --
hechos que obtuvo bajo ciertas circunstancias de lugar,
tiempo, etc., y de ahí su importancia, pues : " ... la

materia de prueba más abundante es suministrada por los hechos, ya que todos pueden ser objeto de prueba.- En concepto amplio de hechos podemos comprender los hechos en el sentido restringido de acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.- Los hechos en sentido propio se pueden agrupar en dos series que a saber son:

a).- Hechos externos, son los que acaecen fuera de nosotros en el mundo externo, físico y social los que se dan en la vida diaria (suceso) y se devuelven con un ritmo variadísimo, que no se puede juzgar a priori.- Son manifestaciones externas.

b).- Hechos internos, son los individuales de la psíquis humana, hechos de la vida interna de la persona, hechos psíquicos.

Los medios de prueba para los hechos son distintos y dependen de la naturaleza de éstos, de suerte que la de los externos no presentará dificultades, ya que se prestan a ser investigados inmediata-

mente.- Los hechos externos se pueden tomar directamente de sus manifestaciones, a diferencia de los internos, la investigación de los cuales es más complicada para el Juez, una vez que son manifestaciones de la psicología individual.- La investigación del hecho interno se puede llevar a cabo de dos materias:

1).- Mediante la revelación del sujeto mismo.

2).- Mediante exámen del sujeto por otra persona, psicólogo y psiquiatra.

En el primer caso, el individuo, con la palabra reconstruye su propia vida psíquica, describe la elaboración de la percepción recibida y ayuda de tal suerte al Juez a la reconstrucción del hecho.- En el segundo caso, se trata de describir el estado psíquico de un individuo, generalmente anómalo, es preciso que el Juez recurra al auxilio que le puedan dar el perito o los testigos. " (1).

Entonces tenemos que desde el momento aquel, en que el Agente del Ministerio Público, tiene cono---

cimiento de un hecho delictuoso, por su propia iniciativa se avoca a la investigación del mismo, ordenando y admitiendo todas aquellas pruebas que estime pertinentes, con la pretensión de probar que ese hecho en realidad aconteció, haciendo uso preferentemente de la prueba testimonial, pues " un Juez para asegurarse de haber obrado conforme a la ley, en cada ocasión --- tiene dos puntos que considerar, el uno, es la cuestión de hecho, y el otro, la cuestión de derecho.- La primera consiste en asegurarse de que tal hecho ha existido en tal lugar o tal tiempo; la segunda consiste en asegurarse que la ley ha dado una disposición de tal o cual naturaleza aplicable a este hecho individual.

La cuestión de derecho se decide según el texto de la ley o según las decisiones anteriores, cuando no hay ley escrita.

La cuestión de hecho por medio de las prue--

bas, ... todo se funda en hechos..." (2).

El órgano de prueba denominado testigo, en el periodo de Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal, al emitir su testimonio en relación a un hecho delictuoso, puede referirse a hechos, cosas, lugares, personas, etc., adquiriendo por ese simple hecho la calidad de testigo de cargo, cuando se trata de acreditar el acontecer de ese hecho delictuoso y de descargo, cuando la pretensión es de probar que ese hecho no aconteció; de identificación de personas, objetos y cosas que se relacionen con el delito; de castidad y honestidad, cuando se trata de probar cualidades personales del sujeto pasivo en el delito de Estupro; de preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa, en el delito de Robo, etc., razón por la cual el Agente del Ministerio Público, se encuentra en la necesidad de ordenar y admitir la prueba testimonial en el periodo aludido.

Esta iniciativa del Agente Investigador, se encuentra regulada y establecida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, no regula la obligación de este Organismo Administrativo, de admitir los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en los momentos de la práctica de diligencia de inspección ocular, por lo que estimamos necesario se promueva una reforma en este sentido en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior concluimos en este apartado, manifestando que la prueba testimonial en el período de la Averiguación Previa al ejercicio de la acción penal, por el principio de inmediatez tiene gran importancia en la investigación de un hecho delictuoso, sin embargo no podemos dejar pasar por alto, que en estricto derecho, los testimonios admitidos en este período-

nunca deben ser valorados por el Ministerio Público--- para acreditar la existencia o inexistencia de un ---- delito determinado, ya que solo debe concretarse a --- recabar todas aquellas pruebas posibles para el ejer-- cicio o no ejercicio de la acción penal, para la con-- signación correspondiente ante el Organo Jurisdiccio-- nal, quien se encuentra plenamente dotado de las facul-- tades necesarias y se encuentra en el derecho-deber -- de valorarlas, en especial en darles la validez jurí-- dica pertinente a la prueba testimonial; y en su oportu-- nidad, hacer la declaración de existencia o inexis-- tencia de un delito; facultad ésta que le corresponde en forma exclusiva y no al Ministerio Público, el que-- como dejamos asentado, debe concretarse a recabar las-- pruebas posibles en investigación de un hecho delic--- tuoso, ya que lo contrario es menoscabar la respetabi-- lidad del Organo Jurisdiccional.

B).- DELITOS EN LOS QUE RESULTA INDISPENSABLE EL TESTIMONIO.

Reconocido como se encuentra por la doctrina y la Jurisprudencia que el testimonio es un medio de prueba el que consiste en una declaración representativa, que una persona física emite ante el Organo Jurisdiccional con fines procesales, de todo aquello que sabe respecto a un hecho delictuoso, con el objeto de comprobar si el mismo aconteció, vemos que el testimonio tiene suma importancia para la integración de la corporeidad de los ilícitos, pues: " El delito ocurre por lo general de una manera imprevista, repentina e instantánea.- El delincuente, lejos de preestablecer los datos de su culpabilidad, está interesado en desfigurarlos y hacerlos desaparecer en cuanto pueda.- Es pues rarísima la prueba documental, no siempre oportuna y fructífera la inspección o el peritaje, difícilmente obtenible aunque con excepciones la franca confesión.- De ahí la necesidad constante de acudir a la información de --

las personas como comprobación del hecho o de sus antecedentes, cualesquiera que sean los defectos imputados a estas declaraciones..." (3); no dejamos pasar -- por alto que para que exista jurídicamente la prueba testimonial, el testimonio debe de provenir de persona física que hubiera tenido conocimiento del hecho -- delictuoso, que sea capaz, con aptitudes físicas y morales para el acto procesal y que por las condiciones internas y externas del testimonio emitido, produzcan en el Juzgador el pleno convencimiento de que acaeció en realidad un hecho pertinente al proceso en que se -- aduce; pero también existe testimonio cuando el testigo que depone relate lo que sepa del hecho investigado, sin que se haga necesario que tenga conocimiento -- del mismo o que lo hubiera presenciado, o más aún el -- que manifieste el ignorar el hecho, ya que de todas -- formas existirá el testimonio, aunque carente de calidad probatoria.

Dentro del ámbito social de una colectividad humana, se realizan infinidad de actividades tendientes a la satisfacción de necesidades de carácter social dentro de un orden preestablecido, de tal forma que cuando se encuentra en peligro dicho orden, procedente " resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria.- Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado para perseguirlo; más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad Judicial, reclamando la aplicación de la Ley.- En otras palabras, si la autoridad Judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delin

cuenta, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito..." (4).

Cometido un hecho que se presume delictuoso-- le corresponde al Estado el recabar todos aquellos datos que se relacionan con el mismo, para su comprobación, a través de sus órganos preestablecidos por la Ley, en la actividad realizada para este efecto, tanto en la etapa investigadora, como ante el Órgano Jurisdiccional, preferentemente se hace uso de la prueba testimonial, ya que tomando en cuenta que los delitos son cometidos en su mayoría en forma instantánea e imprevista, solo con los testimonios de las personas se puede llegar al conocimiento de las circunstancias en que fue cometido el hecho delictuoso; así concluimos que el testimonio se hace indispensable en casi todos los delitos, ya que para acreditar el cuerpo de los mismos o la responsabilidad de su autor,

así se trate de delitos de los que se persiguen de ---
oficio o de aquellos en los que debe de reunir el ----
requisito de procedibilidad correspondiente, o sea en-
los denominados de querrela; " ... puede decirse que -
no hay un solo proceso en que los testigos no consti--
tuyan si no la principal, cuando menos una de las ----
más imprescindibles pruebas y aún en muchas ocasiones-
la única de que se puede echar mano..." (5).

C).- SU EXIGENCIA PARA INTEGRAR EL DELITO Y SU --
VALOR INDICIARIO PARA LA RESPONSABILIDAD ---
PENAL.

La persona física como órgano de prueba, presenta una capacidad en abstracto que le permite ostentarse con una calidad de testigo en cualquier ilícito penal y una capacidad específica, con la que puede comparecer como testigo en un delito determinado, puesto que de acuerdo con nuestra legislación toda persona física, sin importar edad, sexo, religión, etc., tiene una capacidad en abstracto para comparecer en calidad de testigo en la investigación de cualquier hecho delictuoso y legalmente no existen personas incapacitadas para deponer en la investigación del delito determinado;"... dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más utiliza y más aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación-

Judicial se desenvuelve con mayor energía.- Su importancia no puede echarse a menos, ya que, en general, - las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de prestarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas preconstituidas; además, debe advertirse que - en el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en otros procesos, la averiguación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de --- criterios puramente formales (confesiones, juramentos, documentos escritos, etc.)..." (6).- De aquí es de -- donde desprendemos la exigencia legal de hacer compa-- recer a los testigos para la debida integración del -- delito a investigar, ya que con el testimonio que emi-- tan, van a suministrar los datos necesarios para la -- comprobación del hecho delictuoso, porque van a refe-- rirse al lugar en donde fue cometido, las circunstan-- cias del mismo, las personas que intervinieron o sus - antecedentes, lo que no se lograría de otra manera, --- pues " ...la prueba testimonial es quizá la que exige-

más que cualquier otra un régimen de libertad, la que más que cualquiera otra se nutre y se apoya en una --- organización procesal regida por la posibilidad de --- controversia de las partes e inspirada por el método - de la libertad del juicio sobre el material probatorio que se ha recogido..." (7).

De tal suerte que al tener conocimiento la-- autoridad correspondiente de la comisión de un hecho-- delictuoso, surge a su vez la exigencia legal de practicar todas aquellas diligencias necesarias para la -- integración del delito, entre las que se encuentra el exámen de las personas que se estime puedan proporcionar datos para encontrar la verdad histórica del hecho que se investiga, de ahí que, " ... es superfluo hacer resaltar la gran importancia, la extraordinaria influencia que en los procesos penales tiene la prueba mediante testigos, pues que ella suministra de un modo principal y casi exclusivo, en algunos casos, los elementos y factores del juicio, con razón dicen las fuentes

romanas, que el uso de los testimonios es muy frecuente y necesario.- La prueba testimonial embarga de modo especial la actividad y el celo del magistrado, la diligencia, la habilidad, la gudeza, la sagacidad de los defensores, pues a menudo, por no decir que la mayoría de las veces, el proceso no se decide con los discursos sino en la instrucción, en el exámen de las pruebas testimoniales, la práctica diaria lo demuestra en forma evidente..." (8).- " además, el testimonio se -- presenta siempre como fuente culminante de la instrucción de los procesos, ya que es raro el proceso que -- pueda desarrollarse sin testigos.- El proceso se refiere a un pedazo de vida vivído, a un fragmento de ----- vida social, a un episodio de la convivencia humana, - y de ahí que sea natural e inevitable que se le represente mediante vivas narraciones de personas.- De la-- grande importancia, aún más de la necesidad de los testigos para la comprobación de los hechos que se deba-- ten en el proceso penal, surge el deber absoluto e in-

declinable del testigo de rendir testimonio.- Puesto--
que el testimonio está vinculado con el hecho que debe
comprobarse, necesariamente debe apelarse a él; sin --
el testigo muchas veces el hecho no podría establecer--
se.- Aquí surge la profunda diferencia, ya puesta de--
manifiesto, que separa al testigo y al perito, pues --
que éste último extraño al hecho, puede ser remplaza--
do, mientras el primero es insustituible..." (9).

El fundamento legal de esta exigencia la en--
contramos en el contenido del artículo 191 del Proce--
dimientos Penales para el Distrito Federal el que es--
tablece: " Toda persona, cualquiera que sea su edad, -
sexo, condición social o antecedentes, deberá ser exa--
minada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz--
para la averiguación del delito y el Juez estime neces--
ario su exámen.- El valor probatorio de su testimonio -
se equilará en la sentencia " (10), en el precepto -
legal transcrito encontramos la capacidad en abstrac--

de toda persona física para comparecer en la investi--
gación de cualquier hecho delictuoso, sin que por ello
pueda decirse que exista incapacidad en concreto para
comparecer en averiguación de un determinado delito,--
puesto que el artículo 192 del Código de Procedimien--
tos Penales para el Distrito Federal, sólo establece--
que no se obligará a declarar a un tipo de personas --
vinculadas con el acusado, más en ningun momento orde--
na que no " podrán ser testigos " éstas personas, lo -
que sí las incapacitaría concretamente para deponer --
en un proceso determinado; así lo estima también el --
maestro Manuel Rivera Silva, al expresar: "... Para --
ser testigo se necesita tener capacidad legal de carác--
ter abstracto y de carácter concreto.- La capacidad --
abstracta consiste en la facultad de poder ser testi--
go en cualquier proceso, la capacidad concreta, en la--
facultad de poder ser testigo en un proceso determina--
do.- En nuestras leyes, todos son capaces abstracta---

mente para ser testigos; en lo que alude a la capacidad concreta, se puede establecer que no hay incapacitados...".- La única excepción que se puede fijar a la regla que antecede, no es de carácter legal, sino lógico, pues es razonable que el Juez y el Ministerio Público, por la esencia de sus funciones, son incapaces para ser testigos en los asuntos en los que intervienen como funcionarios.- Franco Sodi, quiere ver en los artículos 192 del Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, casos de incapacidad concreta, más es suficiente leer los artículos con detenimiento, para concluir que no se fijan casos de incapacidad concreta, ya que ellos no establecen "no se podrá ser testigo", sino únicamente que "no se obligará a declarar".- En otras palabras, si el legislador hubiera querido establecer una incapacidad concreta, hubiera utilizado las palabras "no podrá ser testigo", y co-

no utiliza la formula " no se obligará ", lo único que quiere es que no se conmine a las personas vinculadas con el inculpado, por la sangre o por cariño, a que -- forzosamente sean testigos.- Idéntico criterio es el -- que anima la excluyente de responsabilidad contenida-- en la fracción IX del artículo 15 del Código Sustantivo Penal (11).

SU VALOR INDICIARIO PARÁ LA RESPONSABILIDAD--
PENAL.

Una vez que dejamos asentada la exigencia legal de recibir la prueba testimonial, para la integración de un determinado delito, se hace necesario entrar al estudio de su valor indiciario de esta prueba para acreditar la responsabilidad penal del autor de un hecho delictuoso.- De esta forma pasamos a expresar que es lo que se entiende por indicio, para lo cual -- transcribimos lo que el autor Hernando Devis Echanda -

expone a éste respecto cuando manifiesta: " La voz --- latina *indicium* es una derivación de *indicere*, que --- significa indicar, hacer conocer algo.- Esta función - la cumple el indicio en virtud de la relación lógica - que existe entre el hecho indicador y el hecho indicado, es decir, sin que medie ninguna representación de éste (ni oral, ni escrita, ni por reproducción de imágenes o sonidos).- De acuerdo con ésto entendemos por indicio, un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio, que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia = o en principios científicos o técnicos " (12).

De aquí desprendemos que el indicio consiste en cualquier hecho ya sea material, físico, humano- e inclusive psíquico o social etc., siempre y cuando-- con el mismo se pueda llegar a obtener la prueba de -- la existencia o inexistencia de otro hecho desconoci--

do, mediante la operación lógica-crítica, que esté --
basada en las normas generales de la experiencia, o --
en principios científicos o técnicos, que realice el
Juzgador en su caso, para llegar al convencimiento o-
certeza de que tal hecho desconocido aconteció en la-
realidad; desde luego podemos manifestar que no se --
puede hacer una clasificación de los indicios, en vis-
ta de la diversidad de hechos que pueden producirse -
en el ámbito social y que tengan el carácter de indi-
cios; sin embargo, no por ello pierden su calidad de-
medio de prueba indirecta crítica o lógica, ni se les
puede tampoco considerar como una prueba histórica o-
representativa de un hecho indicado, pues de ser así-
entonces perderían su valor probatorio, convirtiéndose
se en una representación, o si consistiera en un ob-
jeto se les podría tomar como documento, y es más ---
si consistiera en una declaración se convertiría en--
un testimonio, una confesión o un dictámen pericial.

Luego el valor indiciario de la prueba ----

testimonial, en el proceso penal tiene gran importancia, pues con ella se suple la falta de las pruebas históricas del hecho en investigación y de su verificación a través de un exámen directo y personal que realice el Juzgador; y, aunque es cierto, que la prueba por indicios es de difícil valoración lo que implica riesgos y peligros, también es cierto, que para otorgarle un valor pleno, debe ser sometida a un máximo rigor crítico por el Organo Jurisdiccional, por tratarse de una prueba indispensable y fundamental en el proceso penal y en ausencia de la misma la mayoría de los casos en investigación quedarían impunes, sin embargo de ello, el valor indiciario de la prueba testimonial, al concurrir con otro tipo de pruebas en la investigación de un hecho delictuoso, contribuye en mucho al convencimiento del Juzgador; por ello estamos acordes con la mayoría de los autores que la prueba por indicios en un futuro no lejano, ocupará si no el primer lugar en el catálogo de las pruebas, si-

el principal, pues como ya dejamos anotado consiste--
en hechos de diversa naturaleza, que son fundamento--
para llegar al conocimiento de los hechos desconoci--
dos y que en la mayoría de los casos se realiza a ---
traves de la prueba testimonial, pues: " Las técnicas
modernas de investigación de huellas y rastros de ---
los distintos tipos de sangre y de escritura, de iden-
tificación de materiales usados en vestidos y armas,-
de comparación de voces y cabellos humanos, de iden--
tificación de armas de fuego y sus proyectiles, etc.,
ha acrecentado enormemente la importancia y el empleo
práctico de la prueba de indicios... por lo cual al--
gunos la consideran ya como la principal en el proce--
so penal y una de las mejores en los demás procesos"-
(13).

El valor indiciario de la prueba testimo---
nial se encuentra regulada en nuestra legislación, --
en el contexto del artículo 261 del Código de Proce--

dimientos Penales para el Distrito Federal, cuando --
establece: " Los jueces y tribunales, según la natu--
raleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace--
natural, más o menos necesario, que exista entre la--
verdad conocida y la que se busca, apreciarán en con--
ciencia el valor de las presunciones hasta conside---
rar su conjunto como prueba plena".- De lo que esta--
blece este precepto se llega a la conclusión de que--
aún cuando en el mismo se habla de "presunciones" ---
ello no se debe más que a una equivocada denominación
y debe de considerarse que se trata de indicios cuan--
do el legislador se refiere " el enlace natural, más--
o menos necesario, que exista entre la verdad conoci--
da y la que se busca", ya que los hechos indiciarios--
vienen a servir de fuente a las presunciones que el -
Juzgador va obtener de ellos, es decir, después de --
apreciar el valor indiciario en conciencia hasta ob--
tener o considerar su conjunto como prueba plena, en--
tendido como tenemos al indicio no es más que un he-

cho conocido que sirve de fundamento para llegar al -
conocimiento de otro hecho desconocido, lo que se lo-
gra mediante la operación lógica- crítica que lleva--
a tal efecto el Juzgador, fundándose además en las --
normas generales de la experiencia, con fines proba--
torios en un proceso penal.

- (1).- Florian Eugenio, obra citada, págs. 309 y 310.
- (2).- Betham Jeremis, obra citada, págs. 25 y 26.
- (3).- Acero Julio, obra citada, pág. 115.
- (4).- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Rivera Silva, Manuel.-
Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.- Págs. --
57 y 58.
- (5).- Acero Julio, obra citada, pág. 115.
- (6).- Florian Eugenio, obra citada, Tomo I, pág. 67.
- (7).- Florian Eugenio, obra citada, Tomo I, pág. 71.
- (8).- Florian Eugenio, obra citada, Tomo I, pág. 85.

- (9).- Florian Eugenio, obra citada, Tomo I, pág. 85.
- (10).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Colección Porrúa.- México, ---
1985.
- (11).- Rivera Silva, obra citada, págs. 247 y 248.
- (12).- Devis Echanda, obra citada, pág. 601.
- (13).- Devis Echanda, obra citada, págs. 615 y 616.

CAPITULO TERCERO .

SUMARIO: A).- EL TESTIGO EN LAS 72 HORAS Y EN LA -
INSTRUCCION DEL PROCESO.- B).- EL TESTIGO EN LOS
CAREOS.- C).- EL TESTIGO EN LA INSPECCION JUDI--
CIAL EN VIAS DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.

A).- EL TESTIGO EN LAS 72 HORAS Y EN LA INSTRUCCION DEL PROCESO.

Iniciamos este apartado manifestando que la prueba testimonial es admisible en cualquiera de las fases del procedimiento penal, si se toma en consideración que con la misma se pretende llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se investigan, además que en el proceso penal rige desde luego el principio de la libertad de la prueba, tanto por lo que respecta a su objeto, como por lo que se refiere a sus medios, "... Carnelutti se opone al hallazgo de tan acentuadas diferencias.- En el curso de su pensamiento distingue entre el fin y el resultado del proceso en general y de la actividad probatoria en particular.- Atendiendo al fin, rechaza que el proceso civil tienda a la verdad formal; otra es la cuestión de los medios, dice, algunos de los cuales parecen más idóneos para dar a conocer la verdad, cuando la idoneidad de aquella es dudosa, se adquiere la ver-

dad formal o legal, entendida como si fuese verdad, --
añade, aunque en rigor no lo sea.- Y por lo que atañe-
a la teoría de la prueba, ésta es una sola en ambas --
vertientes.- Idénticas son su estructura y su función-
podría decirse a lo más, sostiene, que el proceso ci--
vil es el reino del documento, en tanto que el proce--
so penal lo es del testigo.

Sea como fuere, lo cierto es que en el enjuí-
ciamiento criminal se dota al Juez de muy amplia potes-
tad para investigar la realidad en torno a los hechos-
materia de la controversia, investigación que también-
atañe, diligentemente, al Ministerio Público... y es--
to tanto por lo que toca a las pruebas que incriminan-
como por lo que respecta a las que exculpan.

Si en nuestro régimen jurídico positivo hay-
normas, como la ya vista, sobre carga de la prueba, --
también las hay acerca de la investigación oficial.- -
Vasto es el poder que para comprobar el cuerpo del ---

delito confieren al Juez los artículos 124 del Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal y 180-- del Código Federal de Procedimientos Penales..." (1).

Luego entonces nos encontramos que el Organismo Jurisdiccional desde el momento en que recibe la consignación correspondiente (con la que se inicia el período conocido por constitucional o de las 72 horas en el proceso penal), se encuentra en la imperiosa necesidad de examinar a los testigos que puedan contribuir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos delictuosos que se investigan, para estar en condiciones de declarar la existencia o inexistencia en su caso de un delito determinado, así como la presunta responsabilidad del indiciado decretando su formal prisión o bien su libertad por falta de elementos para procesar, por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito que se le imputa o su presunta responsabilidad.

En el período Constitucional o de 72 horas, -

que nos ocupa, el testigo vierte su testimonio en un determinado proceso penal, en el que cumple cierta función, según la clasificación que a continuación transcribimos: "... Por la función que cumple en el proceso, el testigo puede ser narrador, caso que constituye la regla y en el que el testigo interviene como verdadero medio de prueba; puede además ser instrumental, si participa como garantía de un determinado acto, y fedatario, si es que se le llama a dar fé de alguna circunstancia revestida de trascendencia procesal.- Por el nexo con el hecho, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho, o bien, indirecto, asimismo denominado de referencia, de oídas o de auditu, si su noticia del hecho es en segundo grado..."- "...Tiene el testimonio, como la confesión, numerosas limitaciones que no deben de impedir, sin embargo, el enriquecimiento procesal que resulta -

de tomar en cuenta todos los datos aportados con propósito y eficacia probatorios.- Con todo, ha de ponderarse escrupulosamente el valor de los testimonios, a la luz de la calidad y circunstancias de quienes declaran.- Esto resulta tanto más necesario en una materia que, como el régimen penal mexicano, no conoce sistema de tachas.- Además, han de tenerse muy en cuenta las modernas enseñanzas sobre psicología del testimonio, a través de las cuales han quedado en fuerte entredicho la normal exactitud de las percepciones y la fidelidad de las reproducciones.

Finalmente, en este orden de cosas, tiene -- importancia mayúscula la forma en que se capta el testimonio, habida cuenta del lugar y de la oportunidad en que éste se rinde, así como de otras circunstancias, favorables o desfavorables, que en mayor o menor medida contribuyan para su credibilidad..." (2).

En estas condiciones podemos aseverar que el testimonio que emite el testigo en un determinado pro-

ceso penal, dentro del Término Constitucional, lo rinde en función de narrador, de instrumental o de fedatario, directo o indirecto y que, por los datos que va a aportar en la averiguación de los hechos que se investigan deben de contener una eficacia probatoria, que lleve al Juzgador al convencimiento de la verdad por el nexo lógico que contenga con los hechos a probar, en virtud de que con los datos que se obtengan de los testimonios que rindan estos testigos, aunados a otros de tipo diferente, servirán de base para que el Organó Jurisdiccional tenga o no por comprobado el cuerpo del delito que se investiga, así como acreditada o nó la presunta responsabilidad del indiciado, con cluyendo, se puede decir que los testimonios que rinden estos testigos dentro del Término Constitucional en realidad tienen un valor indiciario, puesto que " cualquier circunstancia, de órden físico o psíquico, puede tener valor indiciante cuando exista dicha rela-

ción lógica entre ella y el hecho a probar.

Si falta este nexo, o fuere incierto, imaginario, arbitrario, etc., hay que negar toda fuerza probatoria al pretendido indicio, como a las inducciones que pretenden algunos sacar de los caracteres fisiológicos, somáticos, etc.,

La prueba indiciaria puede resultar óptima o pésima, según la perspicacia y el sentido crítico del Juez.- Si se tienen varios indicios en relación al hecho que se trata de probar, debe tener cuidado el Juez de valorarlos en su conjunto, y no aisladamente, recordando que las cosas singularmente consideradas no prueban, prueban reunidas, y que uno de los más usados artificios de la defensa es precisamente el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene de su conjunto..." (3).

EL TESTIGO EN LA INSTRUCCION DEL PROCESO.

El Organó Jurisdiccional de acuerdo con lo que establece nuestra legislación procesal penal, tiene --

obligación de examinar a todas aquellas personas de --
cuya declaración aparezcan datos necesarios para escla
recer un delito, sus circunstancias o las del delin---
cuenta y que le sean solicitadas por las partes del --
proceso, ya se trate de testigos presentes o de los --
ausentes, en los mismos términos que son examinados en
el período Constitucional cumpliendo la función ya ---
mencionada de narrador, instrumental y fedatario, di--
rectos o indirectos, ya ratificando su declaración que
hubieren rendido ante el Organó Investigador del Minis
terio Público, ya emitiendo sus conocimientos de los -
hechos a probar por primera ocasión; sin que importe -
la calidad con que lo haga, ya que de acuerdo con ----
nuestro derecho procesal penal, toda persona puede de
clarar como testigo, y si se le requiere para este ---
efecto por el Organó Jurisdiccional, tiene obligación-
de rendir declaración sobre lo que sepa y le conste --
de los hechos que se investigan; siempre y cuando ha--

yan sido propuestos por las partes procesales, admitidos por el Organó Jurisdiccional y debidamente citados para tal efecto.

Los testigos llamados a rendir testimonio -- en el período Constitucional o durante la instrucción del proceso, para una mejor eficacia procesal, antes de emitir su declaración, deberá protestarseles para que se conduzcan con verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurren los falsos declarantes, si se trata de personas mayores de catorce años; si fueren menores de edad deberá exhortárseles solamente; requiriéndoles manifiesten sus generales, preguntándoseles si se encuentran ligados con el inculpado u ofendido, por algún vínculo de amistad, agradecimiento, amor --- etc., o por el contrario tienen motivos de odio o de rencor en contra de ellos.- Hecho lo cual se procede a examinar a los testigos en forma separada e individualmente, tan solo en presencia de las partes y en --

su caso del intérprete si se tratare de persona sordomuda; del traductor, si fueren extranjeras y no entendieran el idioma castellano; en la inteligencia de --- que el personal del Organo Jurisdiccional debe tener--- cuidado en tomar las medidas necesarias para que los - testigos que van a deponer no se comuniquen entre sí,- antes de que rindan su correspondiente declaración.

Los testigos en estas diligencias procesales deben rendir su declaración de viva voz, y pueden consultar notas que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del hecho que se investigue y a juicio del Juzgador e inclusive puede dictar si así lo desea su declaración, con la obligación de contestar al interrogatorio que le sea formulado en el acto de la diligencia por el Representante Social o la defensa, previamente calificadas de legales por el Organo Jurisdiccional.- Lo manifestado por el testigo se - redacta con la mayor fidelidad y claridad, requirién---

dole la razón de su dicho.- Concluída la diligencia,-- se dará lectura a la declaración del testigo, con el - objeto de que manifieste su conformidad con ella, la - enmiende o rectifique en su caso; hecho lo cual estampa su firma al márgen de la misma en presencia de las partes.

Las anteriores formalidades procedimentales-- se encuentran reguladas en el capítulo IX del Código-- de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- en sus artículos 189 al 216 inclusive, que representan una garantía para la eficacia probatoria de la prueba-- testimonial.

En la recepción de la prueba que nos ocupa,- dentro de los períodos procesales que dejamos anota--- dos, reviste suma importancia la situación de que el - Juzgador sancione con su presencia la diligencia, ya - que de esta manera puede observar nítidamente, en que- forma se conduce el testigo declarante, pues por la -- firmeza o flaqueza en el hablar, su ademanes, gestos,-

serenidad o nerviosismo del deponente, psicológicamente se puede percatar de si esta persona está diciendo la verdad o mintiendo, formándose el Juzgador un criterio acerca de la eficacia probatoria del testimonio vertido, para valorarlo en el momento procesal oportuno.

Grande también es la importancia que representa la solemnidad y publicidad que se le dé a la recepción de la prueba testimonial, para su eficacia procesal, tomando en cuenta la calidad humana de las personas que son llamadas por el Organó Jurisdiccional a declarar en un proceso criminal, por lo que a és te respecto nos adherimos a lo que manifiesta Jeremias Bentham, quien alude: "... La publicidad es la más eficaz de todas las salvaguardias del testimonio y de las decisiones que de él dependen; es el alma de la justicia, y debe ser extensiva a todas las partes del procedimiento, y a todas las causas, excepto en corto nú-

mero de que se hablará en el capítulo siguiente.

10.- La publicidad con respecto a los testigos no puede menos que excitarles todas las facultades de su alma para hacer una declaración fiel, especialmente la atención tan necesaria para las operaciones de reminiscencia.- La solemnidad de la escena es el --- mejor garante contra la ligereza o la indolencia de -- los testigos.- Unicamente la timidez natural podrá --- ocasionarles alguna ofuscación; pero semejante disposición acerca de la cual no es fácil engañarse, no se produce por lo común sino en los primeros momentos, y -- no denuncia nada que sea perjudicial a la verdad.

20.- Pero el mayor efecto que produce la --- Publicidad, recae sobre la veracidad del testigo.- La mentira puede tomar audacia en un interrogatorio secreto; más es difícil que se presente así en público, y -- aún es improbable hasta el extremo de parte de cualquier hombre que no esté enteramente depravado.- Dirigidas al testigo las miradas de tantos espectadores, no

pueden menos que desconcertarles si lleva algún plan--
forjado, y le hacen temer que su mentira encuentre un--
contradictor en cualquiera de los que le escuchan.- --
Una fisonomía que conoce y otras muchas que no conoce,
le excita la inquietud y se imagina a pesar suyo, que--
la verdad que trata de suprimir va a salir de en medio
del Tribunal, y exponerle a todos los riesgos de un --
falso testimonio; a lo menos su conciencia le advierte
que hay una pena de la que no puede escapar, y es la -
infamia de que se va a cubrir en presencia de una mul-
titud de espectadores.- Es verdad que si el testigo --
es de una clase baja, su misma vileza le salva de la -
vergüenza; pero testigos de esta clase no son los más-
numerosos, además de que los testimonios de tales per-
sonas deben mirarse siempre con desconfianza..." (4).

B).- EL TESTIGO EN LOS CAREOS.

En nuestro procedimiento penal la diligencia de careos consiste en poner cara a cara a dos personas que en un proceso determinado emitieron declaración -- en relación a un hecho delictuoso, con el objeto de -- que dichas personas, después de una discusión entre -- sí aclaren los puntos de contradicción existentes en -- sus respectivas declaraciones, rectifiquen éstas o en -- su caso se sostengan en las mismas; con lo que se en -- cuentran acordes la mayoría de los autores en materia -- procesal penal; la diligencia que aludimos por su pro -- pia naturaleza puede celebrarse entre el inculpado y -- ofendido; entre inculpado y testigos de cargo; entre -- ofendido y testigos de descargo o bien entre testigos -- de cargo y de descargo y entre coacusados.

Atento lo que dispone nuestra legislación -- procesal penal se nos presentan en el proceso penal -- tres formas de careos:

a).- El constitucional a que se refiere la -
fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, que en-
realidad no tiene ninguna relación con los testimonios
emitidos por los testigos en una Causa, tratándose más
bien de un derecho que la ley concede a los indiciados
con el fin de que conozcan, viéndolas, a las personas-
que deponen en su contra y para dar oportunidad a que-
un inculpado de que no sea perjudicado con testimonios
artificiales o de que prepare su defensa interrogando-
pertinentemente a los testigos que se encuentren pre--
sentes en el lugar en donde se le instruye la Causa --
criminal.

El careo constitucional que nos ocupa solo -
puede celebrarse dentro del término de las 72 horas,--
y si bien es cierto que puede realizarse inclusive ---
entre los mismos coacusados, jamás podrá celebrarse --
con los testigos ausentes en una forma supletoria, que
es otra de las formas de careo que regula nuestra ----
legislación procesal penal y al que en líneas adelan--

te encontraremos.

b).- El careo procesal, denominado igualmente real que se encuentra regulado por los artículos 225,- 226, 227 y 228 del Código de Procedimientos Penales--- para el Distrito Federal, mismo que invariablemente -- se realiza dentro del período de instrucción, a soli-- citud de las partes y previamente ordenado por el Orga-- no Jurisdiccional; el careo procesal consiste como ya-- dejamos anotado al referirnos al careo constitucional-- en una diligencia por la que se pone cara a cara a --- dos personas que emitieron declaración en una Causa -- Penal, para aclarar los puntos de contradicción exis-- tentes en dichas declaraciones, con el fin de que ---- después de que los careados hayan discutido entre sí,- manifiesten su conformidad con las declaraciones emi-- tidas, se pongan de acuerdo en los puntos de contra--- dicción existentes, de lo que desprendemos que la di-- ligencia de careo procesal se encuentra en íntima re--

lación con la prueba testimonial y por lo mismo, no --
se le puede apartar de ésta en su estudio, ya que si--
bien no se trata en realidad de un verdadero medio ---
probatorio, con su celebración se busca y en ocasión -
se logra una mayor precisión y eficacia procesal en --
las declaraciones de los testigos, tal como lo afirma--
el Maestro Manuel Rivera Silva, cuando manifiesta: ".
. El careo procesal o real es una diligencia que con--
siste en poner cara a cara a dos personas que discre--
pan en sus declaraciones, para que las sostengan o mo--
difiquen.- Este careo más que un medio probatorio autó--
nomo, es un medio probatorio al servicio del testimo--
nio.- Con el careo se intenta lograr mayor presición -
en la versión de los testigos y, por esto, debe ser --
siempre decretado por el Juez.- Explicando en otra for--
ma, podemos decir que cuando en las declaraciones no -
hay diferencia que provoquen confusiones, no es menes--
ter la verificación del careo real.- La idea que veni-

mos sosteniendo encuentra apoyo en la ley y en la jurisprudencia.- En la ley, en el artículo 228 del Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal y en el 265 del Código Federal de Procedimientos Penales,-- de los cuales se infiere, con absoluta diafanidad, que el careo se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, y en la jurisprudencia, por haber sostenido ésta que el careo procesal " persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas".

De lo expuesto se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes elementos:

- 1o.- Que existan dos declaraciones;
- 2o.- Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y
- 3o.- Que los autores de las declaraciones -- sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho..." (5).

La diligencia de careo procesal de acuerdo -

con lo expuesto, en su práctica no presenta mayores -- problemas, en virtud de que para su celebración debe-- ser decretado por el Juzgador dentro del período de -- la instrucción en el proceso penal, siempre que exis-- tan dos declaraciones que discrepen entre sí, con el - fin de que poniendo cara a cara a los autores de esas- declaraciones las sostengan o las modifiquen; la dili- gencia de referencia da inicio protestando a producir-- se con verdad a los protagonistas del careo, dando --- lectura a sus respectivas declaraciones y haciéndose-- les saber los puntos de contradicción que existan en - las mismas, para que después de una discusión entre -- los careados manifiesten que sostienen su dicho o en - su defecto que se pongan de acuerdo en sus declaracio- nes.- El careo procesal debe celebrarse en forma sin-- gular, es decir, carear a dos personas en cada diligen- cia, ya sea procesado, testigo, ofendido o coacusado,- y debe de celebrarse en esta forma con el propósito de

que este tipo de diligencia no pierda su eficacia procesal, pues psicológicamente hablando no es lo mismo-- intervenir en la diligencia en forma individual que -- en conjunto, ya que individualmente es menos factible-- prorratear la responsabilidad de actos no debidos a -- otras personas, debido a la ofuscación en el testigo - en el momento de la diligencia, que cuando se realiza-- en conjunto en que el acto reposa en varias personas,- como lo afirma el Maestro Manuel Rivera Silva.

Es siempre oportuno y pertinente que el Juez se encuentre presente en la practica de la diligencia-- de careo procesal, para que se percate del estado psí-- quico de los careados en los momentos en que se prac-- tique el careo, pues por su forma de hablar, de condu-- cirse, su firmeza o nerviosismo de los participantes-- en la diligencia, se encuentra en condiciones de for-- marse un criterio definido sobre la mendacidad o vera-- cidad de los testimonios emitidos, para que sean valo-

rados en el momento procesal oportuno.

" La justicia tiene necesidad de llamar ante sí para dar testimonios a muchas clases de gentes, --- que no tendrán la menor aprensión de vergüenza.- Si -- los testigos son de territorio distante, si no son --- conocidos de los que le rodean, siempre que tengan --- algún interés de mentir, la vergüenza será para ellos- un freno del todo insuficiente.

A pesar de esto, la vergüenza tiene una ----- Grande influencia en la clase más numerosa, en la que- deben colocarse todos aquellos que aún no han llegado- a depravarse enteramente.- Se han visto Tribunales --- en los que ni se usaba el juramento, ni se imponían -- penas legales, y solo el sentimiento del honor, se --- tenía por bastante seguridad del testimonio.

De este género han sido en Dinamarca los Tri bunales conocidos con el nombre de Salas de Concilia-- ción, y llegaron a obtener un crédito tan general, --- que en ella se ventilaban más causas que en todos los-

demás Tribunales.

El sentimiento de la vergüenza depende mucho de la presencia mutua de las partes.- Se teme entonces el movimiento, el gesto, la mirada, el grito de la verdad, que va a causar la mentira; y a este modo de examinar los testigos de viva voz en presencia de los adversarios, debieron todo un éxito los Tribunales de Conciliación..." (6).

c).- El careo supletorio regulado por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es aquel que se realiza en el proceso penal, siempre que existan dos declaraciones que contengan puntos de contradicción entre sí y que una de las personas que emitió declaración se encuentre ausente del lugar en donde se instruye el proceso penal; esta diligencia se lleva a cabo substituyendo en forma artificial el Organismo Jurisdiccional a la persona ausente, para encararse a la persona que emitió tes

timonio contradictorio con el rendido por el ausente..

A nuestro modo de pensar el careo supleto---
rio indudablemente que no tiene la importancia que ---
reviste el careo procesal, ya que no es posible que --
psicológicamente el Juzgador sostenga una declaración--
de persona ausente, en la forma que ésta lo podría ---
hacer y mucho menos discutir con el careado sobre he--
chos que a pesar de que tiene conocimiento de los mis--
mos a través de las constancias de los autos de un pro--
ceso penal, no los obtuvo en forma personal, dando ---
pauta inclusive a que el careado ante la falta de opo--
sición no le dé importancia a la diligencia, como la--
debe de tener procesalmente, por lo que consideramos -
que la diligencia de careo supletorio debe de desapa--
recer en nuestro proceso penal.

Ahora bien, en este orden de ideas analiza--
remos lo referente al Testigo en las Confrontaciones;-
los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos--

Penales para el Distrito Federal, establecen en que -- casos es procedente se realice la diligencia de con--- frontación, la que independientemente de que en sí --- constituye un auxiliar de la prueba testimonial, sir-- ve para que el Organo Jurisdiccional contemple en for- ma directa de que manera se conduce el testigo en es-- ta diligencia y estar en condiciones de inferir la --- mendacidad o veracidad de su testimonio; desde luego - Podemos manifestar que la diligencia de confrontación- que nos ocupa se verifica durante el período de ins--- trucción en el proceso penal, a solicitud de parte o - decretada por el Juzgador, cuando un testigo asegure-- conocer a alguna persona y exista motivo para suponer- que no la conoce o bien cuando una persona aún que --- ignore los datos personales de otra, tales como su --- nombre, apellidos, domicilio, etc., manifieste poder - reconocerla si le es presentada.

En cuanto a la manera de llevar a efecto la- diligencia de confrontación, se encuentra minuciosamen

te regulada en los artículos 219, 220, 221, 222, 223 y 224 del Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal; en efecto, el primero de los preceptos mencionados se refiere a las precauciones que el Organismo Jurisdiccional debe de observar al practicar la diligencia de confrontación, ya que debe de cuidarse en la misma, de que la persona que va a ser confrontada no se disfrace o desfigure; que no borre huellas o señales que puedan ser útiles para señalarla a la persona declarante; que el confrontado se encuentre acompañado en la diligencia de otros individuos con vestimentas similares y si fuere posible con las mismas señas del confrontado; que las personas acompañantes de la confrontada, sean de clase análogo a éste, en atención a su educación, modales y circunstancias especiales.-- El segundo de los preceptos mencionados ordena: que si a pesar de las precauciones observadas por el instructor, las partes solicitan se tomasen mayores, puede --

acordarse de conformidad, siempre y cuando no se perjudique a la verdad, ni sean inútiles o maliciosas. -- El tercero de los artículos establece que la persona -- que va a ser confrontada, puede elegir el sitio que -- desee ser colocada entre las personas que le acompañan en la diligencia, así como solicitar que se excluya -- del grupo a la persona que le parezca sospechosa. -- El cuarto de los preceptos aludidos, establece: que la -- diligencia de confrontación será preparada, colocando en fila a las personas que intervienen en la misma --- entre las que claro está, se encuentra la que va a ser confrontada; después de lo cual se toma la protesta de ley a la persona declarante, procediendo a interrogarle en el sentido de que si persiste en su declaración emitida; si conocía con anterioridad a los hechos que se investigan a la persona a quien se le atribuye el -- hecho delictuoso o si la conoció en los momentos de -- la comisión del mismo; y por último, si después de la-

ejecución del hecho la volvió a ver; en caso afirmativo en que lugar la vió, por que causa o motivo.- El quinto de los aludidos artículos establece, que realizado lo anterior, se conduce al declarante frente a las personas que se encuentran colocadas en fila, en el supuesto de que insista en su declaración en la que manifieste conocer a la persona confrontada, permitiéndosele que las observe detenidamente y en caso de reconocer a la persona a que se refiere, la toque con la mano y que manifieste las semejanzas o diferencias que advierte entre el estado actual del confrontado y el que tenía en la época a que se refirió en su declaración.- El sexto de los preceptos en cita, por último establece, que la diligencia de confrontación debe de celebrarse en actos separados, tantas cuantas sean las confrontaciones que deban de realizarse en el supuesto de que sean varios los declarantes o personas a confrontar.

Como claramente se desprende de lo antes --- mencionado, en la diligencia de confrontación el tes-- tigo declarante llevará al convencimiento del Juzgador de la verdad o falsedad de su testimonio, por la forma en que se comporta durante la celebración de la dili-- gencia, por sus ademanes, estado de nerviosismo, etc., supuesto que: "... En este caso, el Juez, como en la - inspección judicial, trata de contemplar directamente algo: la forma en que se produce el testigo para de -- ella inferir la veracidad de su dicho.

Estas dos formas de confrontación, como tes-- timonio y como inspección, presentan aspectos totalmen te diferentes.- En el primer caso, se trata de una --- prueba indirecta, en la que el órgano de prueba es el confrontador o testigo.- En el segundo, de una prueba- directa en la que el testigo confrontador es el instru^o mento de prueba.

En la confrontación se deben tener en cuenta los últimos adelantos de la ciencia psicológica, en --

los que se hace evidente que muchos individuos, por --
determinadas anomalías, creen haber contemplado lo que
no han visto y por el contrario otros borran inmedia--
tamente de su cerebro la fotografía que la percepción--
imprimió..." (7).

C).- EL TESTIGO EN LA INSPECCION JUDICIAL, EN ---
VIAS DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Termino el presente Capítulo, analizando la prueba testimonial, en diligencia de inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos, manifestando desde luego, que la inspección judicial al igual que la confrontación, constituye un auxiliar de la prueba testimonial, consistente en un medio de identificación no de personas, sino de hechos y objetos que dejaron vestigios en el tiempo y en el espacio; y que al decir del maestro Rivera Silva, el testigo confrontador, se convierte en un instrumento de prueba, considerandola una probanza directa.

Es a través de la inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos, que el Organo Jurisdiccional pretende encontrar la verdad histórica de los ---- hechos que se investigan, así como la verdad o falsedad con que se conduce el testigo en un proceso penal,

haciendo uso inclusive para tal efecto de la psicología moderna.

Esta institución se encuentra debidamente -- regulada en el Título Segundo, Capítulo VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- en sus artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, -- 146, 147, 148, 149, 150 y 151, de los cuales podemos-- inferir en síntesis: que la diligencia de inspección - judicial puede ser practicada de oficio o a petición - de parte y a la misma pueden concurrir los interesados e inclusive hacer aclaraciones que se estimen oportu-- nas; que el Organo Jurisdiccional debe estar asistido-- al practicar la diligencia de peritos, quienes poste-- riormente emiten su dictámen sobre los lugares y ob-- jetos inspeccionados; que a criterio de Juez o de las partes se levanten planos y se tomen las fotografías - conducentes, levantándose acta circunstanciada de la - diligencia; que en caso de las lesiones, el Organo --- Jurisdiccional da fé de las consecuencias que hubieran

originado aquellas, levantado el acta respectiva; que los funcionarios que practiquen la diligencia deben -- hacer constar los vestigios o pruebas materiales de -- la perpetración del delito, recogiéndolas de ser posible; que en el supuesto de que sean encontradas personas relacionadas con el delito, debe de describirse -- en detalle su estado y circunstancias conexas y si éstas no pueden ser apreciadas más que por peritos, se -- nombrarán éstos para que emitan su dictámen correspondiente.- Que si el reconocimiento de un lugar cualquiera tiene importancia para la comprobación del delito,- de sus elementos o de sus circunstancias, se hará la-- descripción de los mismos sin que se omita detalle --- que pudiera tener algún valor.- Que la diligencia de -- inspección judicial puede tener el carácter de reconstrucción de hechos, con el objeto de apreciar las ---- declaraciones que hayan rendido y los dictámenes periciales formulados.- Que esta diligencia por regla ge--

neral debe ser practicada cuando se declare terminada la instrucción en el proceso penal o bien durante la vista del mismo o en la audiencia de jurado, cuando el Organo Jurisdiccional así lo estime necesario, a pesar de que no se hubiera practicado durante la instrucción.- La diligencia de inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos, debe de realizarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen y cuando no es así, puede practicarse en otro lugar cualquiera.- Que es necesario que previamente se hubiere practicado la inspección ocular del lugar, para que pueda realizarse la inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos; que a la paractica de la diligencia que nos ocupa, es obligatorio y necesario que concurren el Juez y Secretario del Juzgado, la parte que promovió la diligencia, el procesado y defensor, el Representante-

Social adscrito, los testigos presenciales, los peritos designados y demás personas que se estime necesario, previo mandamiento legal.- Por lo que respecta a la forma de practicar la diligencia se establece, que el personal del Juzgado instructor se trasladará al lugar de los hechos en compañía de las personas antes mencionadas y que deban de concurrir a la diligencia; a los testigos se les debe de protestar para que se conduzcan con verdad u se designan personas que substituirán a los agentes del delito, que no se encuentren presentes, dándose fé de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la infracción penal. Hecho lo cual se dá lectura a la declaración del procesado y éste pasa a explicar gráficamente, las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se desarrollaron los hechos.- De inmediato se procede a hacer lo mismo con cada uno de los testigos que se encuentran presentes.- Los peritos de inmediato pasan a emitir --

su opinión fundada ésta en las declaraciones emitidas, las huellas o indicios existentes en el lugar de los hechos e inclusive atendiendo a las indicaciones y preguntas formuladas por el Juez, quien desde luego debe de procurar que los dictámenes emitidos versen sobre puntos precisos; y por último se establece, que si alguna de las partes es quien solicitó la diligencia de inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos, se encuentra obligado a precisar cuales hechos o circunstancias desea que se esclarezcan, expresando sus peticiones en proposiciones concretas.

De lo anterior, con claridad meridiana se desprende que con la práctica de la diligencia de inspección judicial en vías de reconstrucción de hechos, el Organo Jurisdiccional o las partes, tratan de precisar la declaración del procesado y en especial lo manifestado por los testigos presenciales de los hechos que se investigan " con el objeto de obtener ar-

gumentos de la prueba para la formación de su convicción, mediante el exámen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción ..." (8).

" La reconstrucción del hecho es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada por orden de Juez, a su presencia y la de las partes, por una persona elegida por él o por el mismo procesado, con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados por los testigos o del inculcado o simplemente conjeturados.

Con motivo de algunos delitos de homicidio ha sido frecuentemente necesario medir la fuerza del inculcado con el fin de determinar si para la comisión del delito tenía la suficiente para hacer uso

de determinado instrumento (martillo, hacha, etc.), y en tal caso se ha acudido a la reconstrucción minuciosa del hecho con objeto de comprobar la posibilidad -- de la comisión del delito.

Se puede reconstruir cualquier hecho o episodio, pero hay algunos cuya reconstrucción está prohibida, porque de ella puede derivar una ofensa contra el sentimiento nacional, religioso o de la piedad del difunto o contra la moralidad pública, o cuando se --- tema un peligro para el orden público.

Esta prueba se puede ejecutar en la instrucción o en la vista....- La reconstrucción de hechos -- es un medio moderno de investigación; bien dirigido -- puede dar una buena aportación probatoria si bien a -- de ser valorada con gran cautela y fino sentimiento -- crítico; en la vida las cosas no se repiten idéntica-- mente y el arte, por muy fino que sea, no puede plas-- mar completamente lo que ha desaparecido en el tiempo. .." (9).

- (1).- DERECHO PROCESAL PENAL.- García Ramírez, Sergio.
Editorial Porrúa.- México, 1974.- Pág. 287.
- (2).- García Ramírez, obra citada, págs. 300 y 301.
- (3).- Manzini Vincenzo, obra citada, págs. 485, 486 y -
487.
- (4).- Betham Jeremis, obra citada, págs. 109 y 110.
- (5).- Rivera Silva, obra citada, págs. 255 y 256.
- (6).- Betham Jeremis, obra citada, págs. 102 y 103.
- (7).- Rivera Silva, obra citada, pág. 263.
- (8).- Devis Echanda, obra citada, pág. 415.
- (9).- Florian Eugenio, obra citada, págs. 384 y 385.

CAPITULO CUARTO.

SUMARIO: A).- LA VALORACION JURIDICA DEL TESTIMONIO.- B).- LOS TESTIGOS SINGULARES.- C).- CRITICA.

A).- LA VALORACION JURIDICA DEL TESTIMONIO.

De lo hasta aquí anotado podemos desprender-- que la prueba testimonial es indispensable en el proceso penal, pues a través de la misma el Organó Jurisdic-- cional puede llegar al convencimiento de que en reali-- dad aconteció un hecho delictuoso; más para llegar a - este convencimiento se hace necesario que el Juzgador-- realice un análisis crítico y lógico del testimonio --- que le permita la formación de un juicio jurídico que-- lo coloque en condiciones de declarar la existencia o - inexistencia de un delito determinado.

Para la valoración jurídica del testimonio, - el Juzgador debe de poner especial cuidado en que tanto el órgano de la prueba testigo, como el medio de prueba testimonio, reúnan ciertos requisitos, tales como los-- de sensibilidad, percepción, retención de ésta, expre-- sión e interés, es decir que el testigo sea una persona capaz física, moral, mental y psicológicamente para emi

tir testimonio en el proceso penal, ya que es incuestionable, que lo que un testigo narra debe de haberlo visto, oído o de alguna forma haberlo percibido a través de sus sentidos; que recuerde lo que hubiere percibido, que al narrarlo lo exprese con palabras en la forma más clara y precisa y por último el interés que pueda llevar al testigo a manifestar lo que en realidad captó del hecho en investigación, ya que ésta es la manera de que la narración de un testigo pueda ser catalogada de veráz y tenga un determinado valor jurídico; a éste respecto Carnelutti, nos manifiesta: "... A tal fin debemos someter al análisis el valor del testimonio.- El valor del testimonio es su verdad o, en otras palabras, la coincidencia entre la narración del testigo y la realidad.- ¿ Cuáles son los requisitos de los que este valor depende?.- a) Aparece aquí en primer término la SENSIBILIDAD del testigo.- Lo que éste narra, a fin de que el testimonio sea verdadero, debe haberlo-

visto, haberlo oído o, de alguna manera, percibido.- --
Una primera causa de falacia del testimonio, son los --
errores de percepción.- Lo que el testigo debe poseer,-
a fin de que su narración responda a la verdad, es, en-
primer lugar sentidos felices.- La experiencia enseña -
lo fácil que es, desgraciadamente, en especial en cuan-
to a los hechos de desarrollo rápido, ver u oír mal, --
que quiere decir, no percibir exactamente la realidad,-
tanto en el sentido de que se escape alguna cosa ocu---
rrida como en el de que parezca haber ocurrido algo ---
que no ocurrió.- Por otra parte, la puntualidad de la -
percepción depende no solo de la sensibilidad sino ----
además de la atención de quién percibe; si, en lugar --
de atento, está distraído, crece la probabilidad de ---
error... b) Las sensaciones del testigo, a fin de que -
el testimonio sea exacto, no solo han de ser exactas,--
sino, precisamente porque por lo regular la narración -
se hace a distancia del hecho narrado, han de ser fiel-
mente recordadas.- El segundo requisito del testimonio-

se refiere, pues, a la MEMORIA.- Este es otro capítulo de psicología experimental, que debería ser estudiado a fin de que se aprenda a valorar los testimonios.- Así como hay hombres de vista excelente o mediocre o mala, así los hay que tienen una memoria fiel y otros que se hayan privados de éste beneficio.- Cuáles sean las alteraciones que la impresión de un hecho puede sufrir con el transcurso del tiempo en la mente de una persona --- es algo, por lo demás, que no solo depende de la potencia de su memoria, sino, además, de la duración del --- intervalo entre el hecho ocurrido y la narración y la - calidad, así como de la cantidad de los acontecimientos intermedios.- c) Además de una impresión precisa y ---- bien conservada es necesario, a fin de que el testimonio sea veraz, una exacta expresión; aquí se trata no ya de la introducción, se diría, de la realidad en la mente - del testigo sino de su extracción de ésta, en lo que -- precisamente la expresión consiste.- Bajo este aspecto

entra en el juego el mecanismo de la representación --
discursiva, la cual es por lo general una representa--
ción por conceptos y no es raro, además, por números,-
ya que no por ritmos.- Ahora bien, la experiencia en--
seña cuanta fidelidad puede perder una narración debi--
do a que el narrador no consiga expresarse con preci--
sión.- Ya bajo este aspecto, la expresión con pala----
bras presenta a menudo notables dificultades y peli---
gros ¿ Cuántas son las personas que consiguen formular
con palabras cuantitativa y cualitativamente apropia--
das sus pensamientos?.- La dificultad y el peligro se--
agravan en cuanto no es raro (por no decir que ocurre--
la mayoría de las veces) que el testimonio se rinda---
por hombres de mediocre o de baja cultura, a menudo --
incapaces de discurrir en forma diversa del dialecto,-
propósito sobre el cual deberemos volver a hablar, en--
el libro tercero, de aquel delicadísimo acto del pro--
ceso que es la inspección de la prueba testimonial.- -

Todavía resulta más difícil la expresión por números, lo que es a menudo necesario a propósito, entre otras cosas, de la distancia del tiempo y del lugar; lo frecuente que es sobre éste tema, el error de expresión lo podría cualquiera comprobar fácilmente en sí mismo y tener así una idea de los peligros a los cuales el juicio penal está expuesto también por este lado; d) -- Finalmente, un último peligro se refiere al interés -- que pueda impulsar al testigo tanto a callar lo que -- ha percibido como a narrar lo que no ha percibido, el cual interés puede ser originario (en cuanto de un -- cierto resultado del juicio puede derivarle daño) o -- derivado (en cuanto se le promete un beneficio si no -- dice o se le amenaza con un daño si dice la verdad); -- este peligro es no tanto del testimonio faláz cuanto -- del testimonio falso, por ser reticente o por ser mendaz..." (1).

Bustamante, nos manifiesta al respecto: " ... Entre -- las condiciones que debe reunir el testigo, se cuentan la imparcialidad y la sinceridad, que consisten en que el testigo haya observado, sin preocupaciones, el hecho y lo transmita sin pasión ni interés alguno, guiado -- por su amor a la verdad y por su capacidad y competencia; en una palabra, que el testimonio provenga de --- una persona proba y honrada.- En cuanto al hecho o --- circunstancia que se atestigua, se le señala como condiciones, que sea posible, es decir, que no contradiga leyes de la realidad; que sea probable y que sea real. La declaración de un testigo debe tener como condi----- ción la credulidad.- No nos merecerá crédito el dicho de una persona que, por sus defectos orgánicos, esté -- físicamente incapacitada para haber visto u oído lo -- que refiere.- Repugna a nuestro ánimo aceptar como --- buenos aquellos testimonios sospechosos y parciales.-- Es una costumbre muy extendida la intervención de testigos profesionales en los procesos que afirman haber-

Presenciado los hechos que refieren.- Priva la costumbre de admitir a estos testigos, expresamente preparados, principalmente en el procedimiento civil, y a veces resulta que llegan a adquirir más penetración en describir la realidad de los hechos de que afirman haber sido espectadores.- En la valoración de la prueba testimonial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: a) Habilidad legal del testigo; b) Capacidad, por razón de la edad y de la instrucción poseída, para tener amplitud de criterio y juzgar conscientemente del hecho que se relata; c) Probidad e independencia en su posición y antecedentes personales para que su testimonio goce de completa imparcialidad; d) Precisión y claridad en sus declaraciones y en la substancia del hecho referido o en sus circunstancias esenciales; y e) Espontaneidad en la rendición del testimonio.- Además, la declaración rendida por el tes

tigo debe ser precisa y congruente, sin dudas ni vacilaciones, y detallada, conteniendo los pormenores del hecho que se relata.- El Tribunal debe saber si el testigo, al declarar, obra bajo el imperio de una fuerza extraña, con interés propio o influenciado por la coacción..." (2).

Señalados los requisitos y condiciones que deben reunir los testigos y testimonios que estos emitan, pasamos a enumerar las serie de requisitos que para la valoración jurídica de la prueba establece --- el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus preceptos 255, 256, 257, 258 y 259, los que debe de tomar en consideración el Juzgador para -- apreciar en su valor la declaración del testigo, que en síntesis son: que el deponente sea hábil jurídicamente; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para "comprender" el acto (aunque en la ley procesal vigente se hable de "juzgar");-

que por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, sea completamente imparcial; que el hecho a que se refiera el testigo sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos; que lo conozca por sí mismo, no por inducciones o referencias de otra persona; que su testimonio sea claro y preciso sin dudas o reticencias ya sobre la substancia del hecho o de sus circunstancias esenciales; que el deponente no haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error, o soborno a declarar.

La ley procesal penal en vigor, independientemente de que legalmente tasa las declaraciones de los testigos hábiles, que en número de los hacen prueba plena, enumera los requisitos que éstos deben reunir para tal efecto, puesto que deben de convenir no solo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren; que dichos testigos hubieren oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que

deponen.- De igual forma el dicho de dos testigos hace prueba plena, si convienen en la substancia, aunque no convengan en los accidentes, si esto no modifica la esencia del hecho, a juicio del Juez.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación a la prueba testimonial, reglamenta también lo relativo a cuando existen igual número de testigos contradictorios, en cuyo caso el Organó Jurisdiccional se decidirá para resolver una situación jurídica, por el dicho de los que le merezcan más confianza y en el supuesto de que todos los testigos le merezcan igual confianza, debe de absolver al acusado.

Por último reglamenta la situación en el caso de que por una parte exista mayoría de testigos, si todos le son de confianza, debe decidirse por esta mayoría, en caso contrario, el Juzgador debe de obrar como le dicte la conciencia.

Aquí hacemos la consideración de que es un -

error el que se faculte al Juez para resolver según --
su conciencia, toda vez que en el derecho penal moder--
no, los titulares de los Juzgados son personas letra--
das, y por lo mismo, se encuentran obligadas a resol--
ver la situación jurídica de los inculcados razonando--
y fundando sus resoluciones, por lo que manifestamos--
nuestra aprobación con lo expuesto por el maestro Juan
José González Bustamante, quien dice: " ... Semejante--
posición de colocar al Juez letrado al nivel de los --
jueces que integran el tribunal del pueblo, no armoni--
za con los modernos derroteros que ha seguido la prue--
ba en materia criminal, y es criticable que se hubiese
perdido de vista que el letrado no es juez que obre --
según su conciencia y que, por ser responsable de sus--
actos, está obligado a expresar en sus resoluciones --
los fundamentos que ha tenido en cuenta en la valoriza--
ción de la prueba..." (3).

Concluyendo consideramos que a pesar de que-

la Ley Procesal vigente imponga al Juzgador ciertas---
limitaciones para valorar jurídicamente la prueba tes-
timonial, se hace necesario que las personas encarga--
das de la administración de la justicia, se inclinen--
para este efecto por adoptar el sistema de la libre --
apreciación de la prueba testifical, como se observa -
en la mayoría de los países desarrollados, en la que -
se permite al Juez la libertad suficiente para admitir
como pruebas, todos aquellos elementos probatorios ---
que no se encuentren previstos en la ley, siempre que-
a su juicio puedan constituirlo, en la inteligencia --
de que en su valoración se debe de manifestar el funda-
mento que se tuvo para admitirlos o rechazarlos, es --
decir, que la libre apreciación de la prueba testimo--
nial, debe de basarse en el raciocinio y en la expe---
riencia, a través del resultado analítico de las cons-
tancias existentes en el proceso, de lo que resulta que
el Juez no se encuentra en posibilidad de juzgar arbi-

trariamente de acuerdo con sus propias impresiones.

B).- LOS TESTIGOS SINGULARES.

Dentro del capítulo de la valoración jurídica de la prueba testimonial, nos encontramos con el -- problema, ya por cierto desde hace mucho tiempo discutido por los autores, de saber si el testimonio que -- rinde un testigo singular en el proceso penal, debe -- ser considerado como prueba plena o no plena de un hecho delictuoso, cuando la legislación procesal vigente no exige un medio diferente para acreditar el hecho -- que se investiga.

Para algunos famosos autores tiene validez -- la cita latina "TESTIS UNUS TESTIS NULLUS", es decir, -- un testigo, es testigo nulo y con base en esta cita, -- apoyaron formalmente la exclusión del testigo singular por ser insuficiente procesalmente, pues estimaban --- que cuando las leyes mencionaban a testigos en plural -- para que sus testimonios pudieran ser considerados --- como prueba plena, por lo menos deberían de ser dos -- testigos.- Sin embargo paulatinamente diversos países-

han establecido en sus códigos, que el testimonio singular debe tener valor probatorio, en virtud de que -- lo contrario, sería tanto como poner trabas a la libre valoración de la prueba testimonial por el Organo Jurisdiccional, a quien le corresponde conocer al testigo, estudiándolo en sus aspectos físicos, mentales, -- sociales y psicológicos, como la forma práctica de --- valorar su testimonio calificándolo de veráz o falso, -- según su grado de credibilidad, confianza y convencimiento que le aporte el testimonio emitido por el testigo.

Hernando Devis Echandia, a este respecto --- nos manifiesta lo siguiente: "... no se justifica la -- exclusión total o parcial del mérito probatorio del -- testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una injustificada cortapiza a la libre valoración por el Juez, de la credibilidad que le merezca -- el testigo.- La gran mayoría de los códigos actuales, -- dejan al criterio del Juez determinar su eficacia pro-

batoria".

Jeremias Bentham rechazó esa máxima, porque se prestaba a muchas injusticias.

En la antigua práctica francesa prevaleció la exclusión del testigo único, como se ve por las citas que Bonnier hace a las opiniones de Beaumanoir y Pothier; el segundo lo acepta como semiprueba o prueba semiplena.- Pero el Código de Napoleón no adoptó el principio y tampoco las leyes francesas posteriores.- En otro lugar mencionamos la crítica que Napoleón le hizo a ese principio, cuando durante una campaña militar en Alemania fue informado de que regía en ese país; de manera que el testimonio de un hombre honrado no puede condenar a un bribón, mientras que dos bribones pueden condenar a un hombre honrado.- Tanto en la doctrina como la jurisprudencia francesas posteriores al Código Civil, no han vacilado en considerar que el Juez tiene completa libertad para valorar

el mérito probatorio del testimonio único, como recueg
da Bonnier y cita en ese sentido una sentencia del ---
22 de noviembre de 1815 y otra de 20 de junio de -----
1864.- Gorphe, advierte que de esa máxima " sólo puede
subsistir un consejo de prudencia".- Setis Melendo-----
es partidario de la libre valoración del testimonio --
único.

El viejo Código Civil Italiano no consagró -
limitaciones al valor probatorio del testimonio único,
y los principales tratadistas de esta materia recha---
zan su exclusión como principio general.- Lessona ----
dice al respecto, que esa limitación no se justifica -
cuando el testimonio único es digno de fé, advierte --
que para la mayoría de los escritores modernos es una-
máxima que carece de valor y cita a Demolombe, Tou----
llier-Duvergier, Garsonnet, Mattiolo y la jurispruden
cia italiana de finales del siglo XIX.- Ricci expone -
la misma opinión: "El Juez no se haya sometido, al ---

formar su juicio, a la condición del número mayor o -- menor de testigos; así como puede dar fé a un solo --- testimonio, así puede negarlo a la conjunción o acuerdo de más testigos..."; y cita jurisprudencia del Tribunal de Casación de Turín en ese sentido.

Tampoco el actual Código Civil Italiano consagra limitaciones al mérito probatorio del testimonio único, que lo aprecia libremente el Juez.

Los Códigos de Procedimiento Civil de Alemania y Austria le otorgan al Juez libertad de apreciación del testimonio, sin limitación en razón del número de testigos.- También los Códigos Civil y Procesal Civil de España.

En general, las legislaciones que consagran la libre apreciación por el Juez Civil de la prueba -- judicial, se abstienen, como es lógico, de incluir limitaciones al valor del testimonio único.- Y con mayor razón en los procesos laborales y penales.

En Chile (Código de Procedimientos Civiles-

artículos 384 y 426), la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial, cuyo mérito lo aprecia el Juzgador y puede llegar a -- constituir plena prueba, como toda presunción, si es -- grave y precisa, de manera que produzca el convencimiento del Juez.

En Argentina se deja al Juez la libre apreciación del testimonio único... También en el Brasil... en Venezuela (Código de Procedimientos Civiles artículo 367) y la jurisprudencia venezolana lo ha reconocido así en varias ocasiones y en Guatemala.

En México, el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, le otorga al Juez plena libertad para valorar la prueba testimonial y, por lo tanto, el mérito que le merezca un solo testimonio, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia.- Lo mismo ocurre en los Códigos de Procedimientos Civil de Morelos, ---

Zacatecas y Sonora.- En el Perú un testigo idóneo ----
produce prueba semiplena (Código de Procedimiento ----
Civil artículo 955).- Igual norma existe en el Salva--
dor.

En Colombia, el artículo 698 del viejo Cód--
igo de Procedimientos Civiles tenía una norma eclécti--
ca: negaba valor de prueba plena al dicho de un testi--
go, por si solo; pero dejaba al Juez en libertad para--
asignarle el valor de indicio " más o menos atendible,
según las condiciones del declarante y la sinceridad--
y claridad de su exposición ".

En la Legislación Procesal Mexicana, la de--
claración de un testigo singular, sólo produce presun--
ción, según lo establece el artículo 260 fracciones --
I y II del Código de Procedimiento Penal para el Dis--
trito Federal, el que a la letra dice:

" Artículo 260.- Producen solamente presun--
ción:

I.- Los testigos que no convengan en la sub
tancia; los de oídas y la DECLARACION --
DE UN SOLO TESTIGO;

II.-Las DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES;
que versen sobre actos sucesivos refe---
rentes a un mismo hecho..."

Presunción que si bien es cierto en un momenn
to determinado puede llegar a constituirse en prueba--
plena, si el dicho del testigo singular, se corrobora--
con otros elementos y datos lógicos en relación al ---
hecho que se investiga, la realidad es que en el dere--
cho procesal mexicano no se le otorga validez de prue--
ba plena a la declaración del testigo singular, como --
puede facilmente comprobarse en las diversas ejecuto--
rias producidas por la H. Suprema Corte de Justicia --
de la Nación, lo que equivale a seguir observando la --
cita latina que contiene el principio de que " un solo
testigo, es testigo nulo " y dejar en el olvido lo ---
expresado por Napoleón en el sentido de que " el tes--
timonio de un hombre honrado no puede condenar a un --

bribón, mientras que dos bribones pueden condenar a --
un hombre honrado ".

C).- CRITICA.

Es diáfano que en la inmensa mayoría de los procesos penales, la testimonial es una prueba pertinente y necesaria, para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de los acusados, cuyos requisitos de valoración y método respectivo, quedaron anotados en los dos apartados inmediatos anteriores; prueba testimonial que a pesar de la enorme importancia que tiene en el proceso penal, presenta una casi ausencia de normas legales que tase su valor probatorio con precisión y eficacia; lo que de inmediato se desprende de la simple lectura del artículo correspondiente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los que el legislador se concretó en este aspecto a establecer en síntesis que el dicho de dos personas hace prueba plena, cuando convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren y que hayan oído pronunciar las palabras o visto el acto sobre el cual

deponen (art. 256); que también hace prueba plena la--
declaración de dos testigos, si conviniendo en la ----
substancia, no coinciden en los accidentes, si éstos,-
a juicio del Tribunal, no modifican la esencia del ---
hecho (art. 257); para después establecer, que si por--
ambas partes hubiere igual número de testigos contra--
dictorios, el Organo Jurisdiccional se decidirá, al --
resolver, por aquellos que más confianza le merezcan -
y si todos le son de confianza, deben de absolver al -
acusado (art. 258); que si por una parte hubiere mayo-
ría de testigos, si todos le son de confianza el Juzga
dor debe de inclinarse por ésta mayoría al resolver --
(art. 259), o en caso contrario obrar según su concien
cia.

Más adelante se establece que el dicho del -
testigo singular, sólo produce presunción (art. 260).

Lo que equivale a un error judicial en mi --
concepto, ya que si la prueba testimonial es de tanta-
importancia en la vida de un proceso penal, se hace --

necesario se reforme el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la que se establezca que el Organó Jurisdiccional cuenta con libre apreciación en la valoración de la prueba testimonial, olvidándose de tasarla en la forma en que se encuentra actualmente establecido, pues tomando en consideración-- que el testimonio es una conducta humana y por lo mismo "... es imposible valorar su contenido sin que el-- Juez escudriñe su aspecto psicológico, aplicando paralelo las máximas generales de la experiencia, que obtiene de su conocimiento de la vida, y de las más ---- especiales de la psicología general y la judicial.- -- No es posible valorar adecuadamente el mérito probatorio del testimonio, sin conocer los aspectos físicos - y psicológicos del testigo, por lo menos en sus rasgos principales..." (4).

" El error judicial en materia de pruebas -- es frecuente y pesa inevitablemente sobre el panorama de la justicia, esa posibilidad aumenta cuando se tra-

ta de prueba por testimonios, si el Juez no los somete a una crítica técnica, concienzuda y severa como -- la que venimos pregonando y aconsejan generalmente los autores con una firme e indeclinable voluntad de acertar.- Pero si la aplica sin pereza y con el rigor necesario, ese peligro no es mayor que el propio de todo medio de pruebas.- Por esta razón somos partidarios de eliminar las trabas legales al empleo de la prueba --- testimonial, cuando no se trata de requisitos ad substantiam actus, y de rechazar la desconfianza que a --- priori le profesan algunos autores, porque no es en el medio mismo, sino en la deficiente manera de practicar lo y valorarlo en donde radica el verdadero peligro --- ..." (5).

- (1).- LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL.- Carnelutti ---
Francesco.- Ediciones Jurídicas Europa-América.--
Bosch y Cía. Editores.- Buenos Aires, Argentina, -
1950.- Págs. 309 y 310.
- (2).- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.- -
Gonzalez Bustamante, Juan José.- Editorial Porrúa
S.A., México, 1959.- Págs. 372 y 373.
- (3).- Gonzalez Bustamante, obra citada, pág. 374.
- (4).- Devis Echanda, obra citada, págs. 276 y 277.
- (5).- Devis Echanda, obra citada, pág. 275.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La prueba testimonial al decir de diversos autores, y a nuestro criterio también, es la que reviste mayor importancia, de todas aquellas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomándose en consideración que en la comisión de un ilícito penal, siempre encontramos la intervención de los humanos; y para llegar al conocimiento del hecho delictuoso, sus circunstancias o las del delincuente, se hace necesaria e imprescindible en el proceso penal, pues a través de este medio es por el que se llega a esclarecer la verdad histórica de la inmensa mayoría de las causas penales.

Es por ello que el legislador para mayor eficacia procesal de esta prueba, la ha envuelto en una serie de requisitos y formalidades, tanto por lo que respecta al órgano de prueba testigo, como al testimonio que se vierte en un determinado proceso penal.-

En efecto, por lo que se refiere al testigo- se ha cuidado minuciosamente de que no sea inhábil --- jurídicamente, cuando se hace necesario su exámen para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, imponiéndole la obligación de comparecer en el proceso penal, -- sin importar su edad, sexo, condición social, etc., ex ceptuándose de esta obligación a aquellas personas --- que tuvieren algun parentesco con el acusado o se en-- cuentren ligados a éste por amor, respeto o gratitud;- reglamentándose inclusive la forma en que se debe de-- clarar a los testigos ausentes, a los testigos ciegos, sordomudos o que ignoren el idioma castellano.

2.- Por lo que respecta al testimonio en sí- emitido por los testigos se reglamentó la forma en --- que debe de ser propuesto, admitido o desahogado por -- el Organo Jurisdiccional durante la instrucción del -- proceso, en los careos, en la inspección judicial e -- inclusive en la confrontación.

3.- Se preocupó también el legislador de establecer la forma en que debe ser valorada jurídicamente la prueba testimonial, para que pudiese tener eficacia probatoria, ya que la declaración emitida por los testigos debe referirse precisamente a los hechos que se investigan y que los testigos hubieran percibido con sus sentidos, que sean hábiles; que por su edad, capacidad e instrucción, tengan criterio suficiente para juzgar el acto sobre el que deponen; que sean imparciales por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales; que el acto sobre el que emiten testimonio, sea susceptible de conocerse a través de los sentidos y que el testigo los conozca por sí mismo; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que no sean obligados a rendir testimonio por algún medio que los haga parciales.

4.- De igual forma el legislador se preocupó de facultar al Organó Jurisdiccional para determinar -

el valor jurídico de la prueba testimonial, cuando se establece que la declaración de dos testigos hacen --- prueba plena, cuando convengan no solo en la substan-- cia, sino también en los accidentes del hecho; que --- también hace prueba plena el dicho de dos testigos, -- cuando conviniendo en la substancia, no convienen en - los accidentes del hecho, si éstos no modifican su --- esencia, a juicio del Juzgador.- Que en el supuesto -- de que por ambas partes exista igual número de testi-- gos el Organo Jurisdiccional al resolver debe decidirse por aquellos que más confianza le merezcan, y en -- el caso de que por una parte existiera mayoría de testigos, si todos le merecen confianza al Juzgador debe decidirse por el dicho de la mayoría, y de no ser así obrará el Organo Jurisdiccional como le dicte la conciencia.- Por último se reglamenta que el dicho del -- testigo singular solo produce presunción en el proceso penal.

5.- Más a pesar de todos los esmeros y cuidados de nuestros legisladores para que la prueba testimonial tenga fuerza probatoria en el proceso penal, -- considero que, independientemente de que el Organo --- Jurisdiccional observe los requisitos y formalidades - respecto de los testigos y del testimonio que emiten - éstos, se hace necesaria una reforma en nuestra legislación procesal penal, en la que haciéndose desaparecer la tarifa legal que actualmente existe para la -- valoración jurídica de la prueba testimonial, se establezca el sistema de la libre apreciación de la misma por el Organo Jurisdiccional, como se observa en la -- mayoría de los países desarrollados, ya que el peligro de error jurídico que representa la prueba testimonial en el sistema propuesto, no es mayor o menor de la --- que representan las otras pruebas que establece el --- Ordenamiento Procesal Penal, en su proposición, recep-

ción y desahogo, sino que el peligro estriba en la valoración jurídica de la misma por el Órgano Jurisdiccional, lo que viene a convertirse no un problema de la prueba testimonial en sí misma, sino un problema del elemento humano encargado de la administración de la justicia, mismo que tengo la convicción mejorará en tiempos no muy lejanos en bien de la eficaz administración de la justicia.- Para terminar este modesto estudio de la prueba testimonial, propongo una reforma a los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de que queden como sigue: ---

Artículo 256.- "La valoración de la prueba testimonial deberá de hacerse al prudente arbitrio del Juzador." -

Artículo 257.- " La prueba testimonial tendrá valor probatorio pleno siempre y cuando se observen tanto las consideraciones señaladas por el artículo 255 de esta ley, así como los aspectos físicos, mentales, sociales y psicológicos de la persona que depone sobre un hecho".

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO JULIO.- " Nuestro Procedimiento Penal ".- Guadalajara, Jalisco. México.- 1939.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ".- Editorial Porrúa, S.A. México.- -- 1980.
- DEVIS ECHANDA, HERNANDO.- " Teoría General de la Prueba-Judicial ".- Víctor P. de Zavala, Editor.- Buenos Aires, Argentina.- 1972.
- FLORIAN, EUGENIO.- " De las Pruebas Penales ", Tomo I.-- Editorial Temis.- Bogota, Colombia.- 1968.
- FLORIAN, EUGENIO.- " Elementos de Derecho Procesal Penal ".- Barcelona España.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- " Derecho Procesal Penal ".- -- Editorial Porrúa, S.A. México.- 1979.
- GORPHE, FRANCOIS.- " De la apreciación de las Pruebas ".- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Bosch y Cía, Editores.- Buenos Aires, Argentina.- 1950.
- MANZINI, VICENZO.- " Tratado de Derecho Procesal Penal " Tomo I.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Bosch y -- Cía., Editores.- Buenos Aires, Argentina.- 1952.
- MANZINI , VICENZO.- " Tratado de Derecho Procesal Penal " Tomo III.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Bosch y Cía., Editores.- Buenos Aires, Argentina.- 1952.

RIVERA SILVA, MANUEL.- " El Procedimiento Penal ".- Editorial Porrúa, S.A., México.- 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.